# Boletín Oficial
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
*Legislación y Licitaciones*

Año LXIII | Buenos Aires, martes 14 de junio de 1955 | Número 17.913


# REGLAMENTO Y ORDENANZA PROCESAL DEL TRIBUNAL ARBITRAL CREADO POR LA LEY 14.390

TRIBUNAL ARBITRAL LEY 14.390

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, los Miembros del Tribunal Arbitral - Ley 14.390, Presidente: Dr. Enrique C. Petracchi (Procurador del Tesoro de la Nación), Vocales Titulares Permanentes: doctores Cristián Giménez Demaría (Ministerio de Hacienda de la Nación) y Rodolfo F. Bardelli (Ministerio de Hacienda de la Nación) y Vocales Titulares Rotativos: doctores Julio Alberto Catanesi (Catamarca) y Celestino Carlos Tizado (Tucumán) con asistencia de los señores: Presidente Sustituto Dr. Fausto Enrique Cortés (Subprocurador del Tesoro de la Nación) y Presidente art. 10, inc. 3) de la Ley, Dr. Angel B. Vuolo (Presidente de la Contaduría General de la Nación) en la primera reunión correspondiente al Acuerdo Ordinario del mes de marzo, celebrada en la sede oficial (Ministerio de Hacienda de la Nación) en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 11, apartado 3º de la Ley 14.390 que remite al art. 17 del convenio de fecha 24 de agosto de 1953, constituídos en Tribunal, resolvieron: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Normas de actuación**

**Artículo 1º** — El Tribunal Arbitral creado por la Ley Nº 14.390, ejercerá las funciones que determinan los arts. 10, 11, 12 y 13 de la misma, con sujeción a las disposiciones de la ley, del presente Reglamento y de la Ordenanza procesal que dictare el propio Tribunal.

**Asiento del tribunal**

**Art. 2º** — El Tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal, en los locales del edificio central del Ministerio de Hacienda de la Nación, que le serán cedidos al efecto (art. 11 de la ley).

**De los días de acuerdo**

**Art. 3º** — El Tribunal se reunirá en acuerdo ordinario el tercer miércoles de cada mes a la hora dieciséis o si fuere feriado, el primer día hábil siguiente.

También podrá reunirse en acuerdo extraordinario, en días hábiles o feriados cuando fuere convocado por la Presidencia o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

Los acuerdos tanto ordinarios como extraordinarios se desarrollarán en el número de reuniones que sea menester para tratar todos los asuntos motivo de la convocatoria y de los que se incluyan conforme a lo previsto en el art. 13, 2º apartado.

La convocatoria a acuerdo extraordinario y la orden del día para los acuerdos ordinarios, deberá hacerse llegar a los señores Vocales Titulares, por lo menos con 7 días de anticipación, salvo que razones de urgencia impusiesen la reunión con mayor premura y fuese posible la comparecencia en la sede del Tribunal.

**Del Presidente**

**Art. 4º** — Son deberes y atribuciones del Presidente:

1º Hacer citar a los Miembros del Tribunal a las reuniones;
2º Dar cuenta de los asuntos entrados, pudiendo delegar estas funciones en la Secretaría;
3º Determinar los asuntos que integrarán la orden del día;
4º Dirigir las deliberaciones e intervenir en ellas;
5º Proponer las votaciones y votar, decidiendo con su voto en caso de empate y proclamar su resultado;
6º Autorizar con su firma todos los actos del Tribunal y suscribir las notas y comunicaciones y el despacho del trámite;
7º Abrir la correspondencia dirigida al Tribunal y ponerla en conocimiento de éste, pudiendo delegar esta atribución en la Secretaría, excepto si la misma tuviere carácter reservado, secreto o confidencial;
8º Preparar el presupuesto de gastos y recursos y someterlo al Tribunal;
9º Disponer todo lo concerniente a la ejecución del presupuesto;
10. Proveer todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Secretaría y demás dependencias administrativas del Tribunal y ejercitar la potestad disciplinaria sobre el personal;
11. Designar el personal necesario para el funcionamiento del cuerpo:
   a) Personal propio;
   b) Personal de la Administración Pública para que preste servicios extraordinarios o en horas extraordinarias, previa consulta con la autoridad de quien dependa;
   c) Personal adscripto con la previa conformidad de la autoridad competente.
12. Hacer cumplir las normas legales y reglamentarias y ejercer las demás funciones que le delegue expresamente el Tribunal, pudiendo adoptar por razones de urgente necesidad, las medidas que requieran una decisión impostergable, debiendo dar cuenta al Tribunal en el primer acuerdo;
13. Proveer lo necesario para la sustitución de los vocales rotativos cuando llegue el caso previsto en el art. 11, Ap. 4 de la ley y para la integración del Tribunal, en el caso del Ap. 7 del mismo artículo.

**Art. 5º** — La Presidencia será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación (art. 11, apartado 2º de la ley), cuando el Tribunal cumpla su función jurisdiccional específica (art. 10, incs. 1º y 2º, art. 12, apartado 1º y art. 13 de la ley) y la función administrativa inherente (art. 11, apartados 3º y 5º de la ley) y por el Presidente de la Contaduría General de la Nación (art. 11 in fine de la ley) cuando el Tribunal cumpla la función del art. 10, inc. 3º de la ley, en todas sus etapas, desde la fase preparatoria hasta la decisoria, inclusive, sin perjuicio de que ambos puedan siempre asistir a los acuerdos y emitir opinión.

**Art. 6º** — En caso de ausencia o impedimento, el Presidente será reemplazado por su sustituto legal (art. 11, apartado 2º de la ley).

**De los Vocales**

**Art. 7º** — Son deberes y atribuciones de los Vocales (permanentes y rotativos):

1º Concurrir a las reuniones, a fin de integrar el Tribunal;
2º Participar de las deliberaciones, y emitir su voto;
3º Integrar las comisiones que el Tribunal designe y realizar individualmente los estudios e investigaciones que el mismo les encomiende;
4º Suscribir las actas;
5º Registrar su domicilio en la Secretaría del Tribunal donde se reputarán válidas todas las citaciones que se les dirijan, mientras no sea modificado.

**Art. 8º** — Los Vocales Titulares que se hallaren impedidos para concurrir a los acuerdos ordinarios o extraordinarios, deberán dar aviso a la Presidencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar la asistencia del suplente respectivo.

**Art. 9º** — Los Vocales tendrán acceso a toda la información que obre en poder del Tribunal y con conocimiento de la Presidencia podrán encomendar a la Secretaría la realización de los trabajos necesarios para el desempeño de sus funciones específicas.

**Art. 10.** — Los presidentes sustitutos y los vocales suplentes, cuando no formen quórum, podrán asistir a los acuerdos o ser citados si el Tribunal así lo resuelve, y con asentimiento del mismo, o a su requerimiento, emitir opinión.

**De la Secretaría**

**Art. 11.** — El Secretario será nombrado y removido por el Tribunal Arbitral y tendrá las siguientes obligaciones:

1º Cursar las citaciones dirigidas a los Miembros del Tribunal;
2º Concurrir a los acuerdos, redactar las actas de los mismos y proyectar el despacho administrativo del Tribunal;
3º Dirigir las tareas del personal administrativo;
4º Ejercer las demás funciones que le encomiende el Tribunal o la Presidencia.

**De los acuerdos**

**Art. 12.** — El Tribunal Arbitral sesionará válidamente con la presencia del Presidente y 3 vocales (art. 11, apartado 6º de la ley).

Si a la hora fijada no se hallaren presentes el número de miembros necesarios, se aguardará me-

(Continúa en la página siguiente)

# FRANQUICIA ADUANERA PARA TECNICOS EXTRANJEROS

**DECRETO Nº 7.813** — Bs. As., 26|5|55

VISTA la necesidad de reglamentar la introducción al país de efectos personales y del hogar del personal extranjero especializado contratado por empresas industriales, reparticiones públicas y empresas contratistas de trabajos públicos, y CONSIDERANDO: Que las empresas industriales extranjeras que se instalan y radican en nuestro país en virtud de las disposiciones especiales vigentes, requieren necesariamente en determinados casos, por constituir expresiones nuevas de la técnica industrial dentro del panorama de nuestra economía, la utilización de personal altamente especializado de igual procedencia, particularmente en el período inicial, mientras se obtiene la adecuada capacitación de la mano de obra nacional; Que ante tal situación y con el propósito de crear condiciones favorables que posibiliten el traslado de dichas personas a nuestro país, resulta conveniente arbitrar los recaudos necesarios para que su radicación en la República pueda efectuarse sin mengua de las comodidades de que disfrutan en sus países de origen, facilitándoles la introducción de los efectos de su propiedad afectados a su uso personal o de sus respectivos hogares; Que, por las mismas razones, procede adoptar un tratamiento análogo con respecto al personal extranjero especializado contratado por reparticiones públicas y por empresas privadas contratistas de trabajos públicos; Que, además, resulta conveniente prever también la posibilidad de que las empresas nacionales o extranjeras ya establecidas en el país requieran excepcionalmente personal extranjero especializado para perfeccionar sus sistemas de producción; Por ello, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 6º de la Ley 11.281, texto ordenado en 1941, modificado por Ley 14.391,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

**Artículo 1º** — El personal directivo, técnico, administrativo y obrero que llegue al país contratado por empresas industriales autorizadas para instalarse o radicarse en la República, podrá introducir sin exigencias de orden cambiario y exentos de derechos aduaneros los efectos personales de su propiedad y los que se hallen afectados a su hogar o casa-habitación, incluído bicicleta, motoneta o motocicleta, siempre que sean propios de su condición y profesión y originarios del país de su procedencia; El personal directivo y técnico podrá además introducir, sujeto a los mismos requisitos previstos en el párrafo anterior, un automóvil en forma temporaria, por el término de su contratación y en ningún caso por más de tres años, en las condiciones fijadas por los artículos 114 y siguientes de la reglamentación de la ley de aduanas y por los Decretos 2.235|50 y 18.910|50, bajo el expreso allanamiento a la prohibición de transferir el vehículo a título oneroso o gratuito y con la obligación de comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el número de matrícula o patente que le asigne la Municipalidad en que se lo inscriba.

Vencido el término de tres años a que se refiere el párrafo anterior, el Banco Central de la República Argentina considerará la situación de cada unidad, quedando facultado para autorizar su nacionalización, si así correspondiere, en cuya oportunidad se hará efectivo el ingreso de los derechos aduaneros.

**Art. 2º** — El tratamiento a que se refiere el artículo anterior se hará extensivo, con igual alcance, al personal extranjero especializado contratado por reparticiones públicas y por empresas privadas contratistas de trabajos públicos.

**Art. 3º** — Facúltase al Ministerio de Hacienda de la Nación para otorgar, excepcionalmente, un tratamiento análogo al previsto en el artículo 1º del presente, al personal extranjero especializado contratado por empresas industriales nacionales o extranjeras establecidas en el país, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo y que de los antecedentes que fundamenten el pedido surja, de modo concluyente, la necesidad de la incorporación de tales personas.

La concesión de dicha franquicia deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda previamente al embarque de los respectivos efectos.

**Art. 4º** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Finanzas.

**Art. 5º** — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni. — Miguel Revestido.

# REGLAMENTO Y ORDENANZA PROCESAL DEL TRIBUNAL...

(Viene de la página anterior)

dia hora. Si el Tribunal no hubiera podido integrarse se levantará la sesión, a menos que los presentes resolvieran por unanimidad postergar la iniciación del acuerdo por el lapso máximo de 48 horas, siempre que hubiese fundadas posibilidades de lograr quórum.

Art. 13. — Los asuntos serán considerados —salvo resolución en contrario del Tribunal— en el mismo orden en que figuran incluídos en la orden del día.

El Tribunal podrá resolver abocarse al conocimiento de asuntos no incluídos en la orden del día, siempre que estuviesen en estado o fuese posible tratarlos sobre tablas.

Art. 14. — Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos de los Vocales presentes y del Presidente, quien tendrá doble voto en caso de empate (art. 11 del apartado 6º de la ley).

Los actos del Tribunal adoptarán la forma y sustancia de decreto, resolución, o fallo, según sea la función administrativa, técnico-tributaria o jurisdiccional que cumpla en el caso.

Art. 15. — Los miembros del Tribunal podrán excusarse de intervenir en las deliberaciones y decisión de asuntos determinados, por razones fundadas, con autorización del Tribunal.

La excusación deberá alegarse con la suficiente antelación, para que el Tribunal no quede sin quórum.

Disposiciones generales

Art. 16. — Los Presidente, los Vocales Titulares, el Secretario y los Asesores técnicos, percibirán una asignación en concepto de gastos de representación que fijará el presupuesto.

Los presidentes sustitutos y vocales suplentes percibirán en el mismo concepto una suma equivalente a la mitad que corresponda a los titulares.

Art. 17. — Los Vocales domiciliados en jurisdicción provincial, tendrán además derecho al reintegro de los gastos de traslado y estada.

Art. 18. — Cualquier duda que se suscitare en la aplicación e interpretación del presente reglamento será dilucidada por el Tribunal con sujeción a la norma del art. 14.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional e incorpórese al acta de la reunión de la fecha.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1955.

E. C. Petracchi — A. B. Vuolo — Fausto E. Cortés — R. F. Bardelli — C. Giménez Demaría — Julio A. Catanesi — C. Carlos Tizado.

TRIBUNAL ARBITRAL LEY 14.390

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, los Miembros del Tribunal Arbitral - Ley 14.390, Presidente: Dr. Enrique C. Petracchi (Procurador del Tesoro de la Nación), Vocales Titulares Permanentes: Doctores Cristián Giménez Demaría (Ministerio de Hacienda de la Nación) y Rodolfo F. Bardelli (Ministerio de Hacienda de la Nación) y Vocales Titulares Rotativos Doctores Julio Alberto Catanesi (Catamarca) y Celestino Carlos Tizado (Tucumán) con asistencia de los señores: Presidente Sustituto Dr. Fausto Enrique Cortés (Subprocurador del Tesoro de la Nación) y Presidente Art. 10, inc. 3º de la Ley, Doctor Angel B. Vuolo (Presidente de la Contaduría General de la Nación), en la cuarta reunión correspondiente al Acuerdo Ordinario del mes de abril, celebrada en la sede oficial (Ministerio de Hacienda de la Nación) en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 11, apartado 5º de la Ley 14.390, constituídos en Tribunal, resolvieron:

Aprobar la siguiente

— ORDENANZA PROCESAL —

Artículo 1º — La tramitación de las causas que conforme al art. 10, inc. 1º de la Ley 14.390 compete resolver al Tribunal Arbitral, se ajustará a las disposiciones de esta ordenanza procesal.

Regirán con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley 14.390, las leyes de procedimiento en lo civil y comercial aplicables en la justicia nacional especial.

Art. 2º — El Tribunal conocerá y resolverá exclusivamente en los casos concretos fundados en la existencia de gravámenes que se pretendan opuestos a las disposiciones de la Ley 14.390.

Art. 3º — El Tribunal se encuentra investido de todas las atribuciones necesarias para impulsar y dirigir el proceso y adoptar de oficio, en cualquier etapa del mismo, todas las medidas que sean conducentes para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional que la ley le confiere.

Art. 4º — Las partes podrán actuar en todas las etapas del proceso personalmente y sin necesidad de patrocinio o asistencia de letrado.

En caso contrario, la representación y el patrocinio deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley Nº 10.996. Los abogados y procuradores aclararán sus firmas e indicarán el tomo y folio o el número de su inscripción en la matrícula.

Art. 5º — Las asociaciones a que se refiere el art. 10, inc. 1º de la Ley 14.390, deberán acreditar que se hallan reconocidas oficialmente y su interés jurídico en la cuestión que planteen.

Art. 6º — Los términos serán prorrogables a petición de parte por causa debidamente justificada, excepto los fijados por la Ley 14.390 y los que por esta ordenanza se declaran perentorios.

En los mismos se computarán solamente los días hábiles, salvo cuando la Ley 14.390 establece términos de días corridos. Serán hábiles todos los días laborables para la Administración Nacional.

Art. 7º — En su primera presentación, deberán los peticionarios denunciar su domicilio, el que se tendrá por constituído para toda clase de notificaciones, intimaciones o emplazamientos, mientras no se lo sustituya por otro.

Asimismo, acreditarán la representación voluntaria o necesaria con los documentos pertinentes.

Art. 8º — De todo escrito que se presente al Tribunal y de los documentos que se agreguen, deberá acompañarse tres copias firmadas. Si se acompañaran expedientes administrativos, deberá procederse a su agregación sin el requisito mencionado precedentemente.

Art. 9º — Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación, autorizado por el secretario, con indicación del día y hora de su recepción. Cuando los escritos sean remitidos por correo, deberá realizarse el envío por carta certificada con aviso de retorno y, en tal caso, se considerarán presentados en la fecha indicada en el sello de la oficina postal expedidora.

Art. 10. — En los casos de presentación de escritos que no se ajusten a las reglas establecidas en esta ordenanza, el Presidente podrá disponer la suspensión del trámite mientras no se subsane el defecto que contenga, lo que se hará saber al presentante.

Art. 11. — Las providencias o resoluciones del Tribunal se notificarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado con aviso de entrega o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 12. — La demanda que prevé el art. 10, inciso 1º de la Ley 14.390, será deducida por escrito y deberá contener:

1º El nombre y domicilio del peticionario;
2º La determinación del gravamen que se cuestione como opuesto al régimen de unificación de impuestos internos, consignando al efecto las disposiciones respectivas de la ley, decreto, ordenanza o resolución que crea el gravamen, de las leyes de impuestos internos nacionales y de la Ley 14.390, que se consideren en oposición;
3º La exposición de las razones que fundamentan la demanda, y
4º El ofrecimiento de toda la prueba que hiciere al derecho del peticionario.

Art. 13. — Deberá acompañarse a la demanda copia autenticada de las disposiciones provinciales, municipales o de organismos administrativos de creación y aplicación del gravamen que se considere en oposición al régimen de la Ley 14.390 y toda la documentación de que la parte intente valerse, inclusive la que pretenda utilizar como prueba. En su defecto, los mencionará con precisión y tratándose de documentos, indicará el archivo, oficina o lugar donde se encuentren.

Art. 14. — Recibida la demanda, se dará traslado de la misma a la entidad pública (Nación, provincia, comuna o ente autárquico) que corresponda, para que la conteste en el término de treinta días.

Tratándose de gravámenes municipales o de organismos administrativos, provinciales o nacionales, el traslado se efectuará con citación de la provincia que corresponda o, en su caso, de la Nación, a fin de que puedan intervenir como coadyuvantes, si lo estiman oportuno.

Art. 15. — La contestación deberá ajustarse, en lo pertinente, a los mismos requisitos establecidos para la demanda, articulándose simultáneamente todas las defensas y excepciones.

Art. 16. — Contestada la demanda, el Tribunal concretará las cuestiones a resolver y declarará si las mismas son de puro derecho o requieren la producción de prueba. En este último supuesto, el Tribunal decretará el rechazo o la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que considere del caso y la ejecución de las que ordene de oficio.

La resolución que se dicte será notificada a las partes y contra ella se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término perentorio de cinco días. Dicho recurso será resuelto sin sustanciación.

Art. 17. — Cuando fuere necesario la compulsa u obtención de documentos, se requerirá a quien corresponda la exhibición o remisión de los mismos o, en su caso, copia autenticada, dentro del término que se fijará en la providencia respectiva, bajo apercibimiento de obtenerlo, en su defecto, a costa del responsable.

Art. 18. — Producidas las pruebas, se agregarán a la causa con certificación del secretario y el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el término común de diez días, dentro del cual podrán presentar un escrito sobre el mérito de la prueba.

Art. 19. — Cuando la cuestión se considere en definitiva como de puro derecho, el expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el término común de diez días, dentro del cual podrán presentar un memorial.

Art. 20. — Transcurridos los plazos de los artículos 18 y 19, se tendrá por concluída, sin otro trámite, la sustanciación de la causa, a los efectos de su decisión por el tribunal.

Art. 21. — La distribución de los asuntos a los miembros del Tribunal para su estudio y voto, se hará mediante sorteo. El Presidente establecerá la oportunidad y el orden para su consideración en acuerdo.

Art. 22. — Las decisiones del Tribunal no contendrán imposición de costas ni regulación de honorarios.

Art. 23. — A los efectos de la revisión de las decisiones según lo previsto en el art. 12 de la Ley 14.390, deberá fundamentarse el recurso de reconsideración, sea en el mismo escrito en que se lo interponga, sea en otro escrito que se presentará dentro de los 10 días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de 15 días corridos establecido por aquella disposición.

Art. 24. — Del escrito en que se fundamente el recurso se dará traslado al demandante por diez días hábiles y, con su respuesta, o vencido el término, el Tribunal procederá a dictar resolución definitiva.

Si el recurso no se fundamentase se lo declarará desierto.

Art. 25. — El fallo que declare determinado gravamen en pugna con el régimen de la Ley 14.390, notificado y consentido, o desestimado el recurso que prevé el art. 12 de la misma, pasará en autoridad de cosa juzgada, tanto para las partes que hayan intervenido en la causa como para los terceros contribuyentes.

El fallo que desestime la impugnación del gravamen, producirá cosa juzgada exclusivamente respecto de las partes.

Art. 26. — El derecho de repetición del gravamen que la ley acuerda en su art. 14 al contribuyente, no podrá ejercitarse sino cuando el Tribunal Arbitral lo haya declarado en pugna con el régimen de la Ley 14.390.

Art. 27. — Lo preceptuado en los arts. 25 y 26 es sin perjuicio del derecho de las partes (Nación, Provincia, Comuna, ente autárquico, contribuyente o asociación reconocida) de interponer contra las decisiones definitivas del Tribunal el recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la Ley 48 para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional e incorpórese al acta de la reunión de la fecha.

Buenos Aires, abril 22 de 1955.

E. C. Petracchi — A. B. Vuolo — Fausto E. Cortés — R. F. Bardelli — C. Giménez Demaría — Julio A. Catanesi — C. Carlos Tizado.

## Existencia de Sebo Incomestible que Podrán Mantener las Fábricas

DISPOSICION Nº 45. Buenos Aires, 28|4|55.

VISTO lo informado por la Dirección de Productos Químicos, Medicinales y Caucho, y atento a la necesidad de asegurar el abastecimiento de sebo incomestible a la industria jabonera mediante la rápida distribución de la materia prima y la intensificación de la elaboración; Por ello, en uso de las facultades delegadas por el Decreto Nº 12.782|51 y Resolución Nº 57|55;

El Director Nacional de Comercio Interior,
Dispone:

1º — A partir del 1º de mayo próximo, los establecimientos elaboradores de sebo derretido incomestible y|o ácidos grasos, no podrán mantener existencias de dichos productos, en conjunto, en cantidades superiores a su producción normal de seis días. Los que elaboren normalmente por semana menos de cinco mil kilogramos podrán tener como máximo dicha cantidad.

2º — Los establecimientos jaboneros, sean o no productores de sebo incomestible, a partir del 9 de mayo próximo, sólo podrán mantener como stock máximo de materias grasas saponificables y|o saponificadas el equivalente a tres semanas del consumo normal del establecimiento.

3º — Las infracciones a la presente Disposición y cualquier hecho u omisión que directa o indirectamente concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a las Leyes Nros. 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906.

4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, hágase saber a los señores Gobernadores de las Provincias y Territorios Nacionales, Gobernaciones Militar de Comodoro Rivadavia y Marítima de Tierra del Fuego y a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento; cumplido, archívese.

Antonio José Garibaldi

# Reglamento Orgánico de la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego

DECRETO Nº 7.365. Buenos Aires, 23|6|55.

VISTO el presente Expediente G. Ac. Nº 149|52 (1-G-2.641|52) y, CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente dotar a la Gobernación Marítima del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego del Reglamento Orgánico que prevé el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 5.626|43; Que a tal objeto el Ministerio de Marina eleva un proyecto de Reglamento Orgánico que contempla las necesidades funcionales de los distintos servicios que competen a la mencionada Gobernación Marítima,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Orgánico de la Gobernación Marítima del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, cuyo texto forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese en la Gobernación Marítima del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

PERON. — Aníbal O. Olivieri.

* * *

REGLAMENTO ORGANICO PARA LA GOBERNACION MARITIMA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

## CAPITULO I

### DEL GOBERNADOR MARITIMO

De los Organismos y Servicios que dependen directamente del Gobernador. Funciones:

Artículo 1º — El Gobernador Marítimo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, está investido de todas las facultades que le confieren las leyes y reglamentos en vigor, y las que por conducto del Ministerio de Marina, le otorguen los distintos Departamentos de Estado.

Art. 2º — Dependerán directamente del Gobernador Marítimo los siguientes Organismos y Servicios:

a) La Jefatura de Policía.
b) La Delegación de la Gobernación Marítima en Zona Norte.
c) La Delegación de la Gobernación Marítima en la Zona Antártica.
d) La Contaduría de la Gobernación Marítima.
e) La Asesoría Letrada.
f) La Oficina de Enlace de la Gobernación Marítima, en la Capital Federal.
g) El Representante de la Gobernación Marítima ante los Consejos Federales y Organismos Estatales en la Capital Federal.
h) La Secretaría Privada.

### DE LA JEFATURA DE POLICIA

Art. 3º — La Policía de la Gobernación Marítima, ejercerá las funciones especificadas en el Estatuto de la Policía de Territorios Nacionales (Ley número 18.030), con las salvedades que en cuanto a administración y gobierno se establecen en el Decreto Nº 8.118|53, debiendo atender además la Oficina de Represión del Agio y la Especulación y el Servicio de Vigilancia de la frontera terrestre del Territorio.

La Jefatura será desempeñada por un Jefe u Oficial en actividad, de la Marina de Guerra, y la designación recaerá, preferentemente, entre los que presten servicios en los Establecimientos navales-militares con asiento en el Territorio.

Art. 4º — Para la atención de los asuntos de jurisdicción policial en la Zona Norte del Territorio, funcionará una Inspectoría, dependiente técnica y administrativamente de la Jefatura de Policía del Territorio.

### DE LA DELEGACION DE LA GOBERNACION MARITIMA EN ZONA NORTE

Art. 5º — La administración del Territorio que se extiende al norte de la cordillera paralela a los Canales Beagle y Moat, denominada Zona Norte, se encomendará a un Delegado del Gobernador Marítimo, que nombrará éste.

La designación deberá recaer, preferentemente, en un Jefe u Oficial en actividad, de la Marina de Guerra que preste servicios en los establecimientos navales-militares con asiento en el Territorio.

Art. 6º — Son deberes y atribuciones del Delegado en Zona Norte:

a) Poner en ejecución las resoluciones, disposiciones y órdenes impartidas por el Gobernador Marítimo y que deban tener aplicación en el ámbito de su jurisdicción territorial.
b) Proponer al Gobernador Marítimo el destino de los empleados asignados a la Delegación.
c) Proyectar y elevar al Gobernador Marítimo, las resoluciones gubernativas y|o reglamentaciones que aseguren el mejor gobierno y administración de la Zona.
d) Elevar al Gobernador Marítimo, concretando su opinión, las solicitudes y peticiones que por su naturaleza y|o magnitud no fueren susceptibles de ser resueltas por él.
e) Vigilar el buen desempeño y conducta del personal de la Delegación e informar al Gobernador Marítimo acerca de la regularidad con que cumplen sus funciones, las oficinas y empleados de las distintas reparticiones nacionales con asiento en la Zona.
f) Requerir de las dependencias administrativas, los informes que le sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones.
g) Representar al Gobernador Marítimo en todos los actos y festejos oficiales que se realicen en la Zona.

Art. 7º — La Inspectoría de Policía en Zona Norte, excepción hecha de la subordinación técnico-administrativa a la Jefatura de Policía del Territorio, que se establece en el artículo 4º de este Reglamento, dependerá operativamente del Delegado, el que podrá disponer las diligencias y procedimientos que requieran la seguridad y el buen servicio de la Zona afectada a su jurisdicción.

### DE LA DELEGACION DE LA GOBERNACION MARITIMA EN LA ZONA ANTARTICA

Art. 8º — La administración de la Zona Antártica, bajo soberanía de la Nación Argentina, se encomendará a un Delegado que será designado por el Gobernador Marítimo. La designación deberá recaer en el Jefe u Oficial más antiguo, que preste servicios en los Destacamentos Navales de la Zona.

Art. 9º — El Delegado en la Zona Antártica, además de los deberes y atribuciones que se especifican en el artículo 6º de este Reglamento, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La Capitanía de Puerto, cuyas obligaciones y jurisdicción, se determinarán en el Reglamento que al efecto dicte el Gobernador Marítimo.
b) La atención de todos los servicios atribuídos por las leyes y decretos a los distintos Ministerios, con excepción de los concernientes a Ejército, Aeronáutica y los propios del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se provea la radicación de las dependencias u oficinas que se encarguen de la ejecución de dichos servicios.
c) Las funciones de policía de seguridad y judicial y todo lo concerniente a la averiguación de los delitos y represión de las contravenciones que se cometieren en la esfera de su jurisdicción territorial.
d) El mantenimiento de una estafeta postal y oficina de Registro Civil.

Art. 10. — En la medida que lo requiera el número de Destacamentos Navales establecidos en la Zona o la distancia y|o dificultades que existieren para la regular comunicación entre los mismos, el Gobernador Marítimo podrá crear Sub-Delegaciones, dando cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo.

Las Sub-Delegaciones estarán a cargo de los respectivos comandantes de Destacamento Naval, los que en el ámbito territorial que tengan asignado, ejercerán las funciones previstas en los artículos 6º y 9º, bajo el contralor del Delegado en la Zona.

### DE LA CONTADURIA DE LA GOBERNACION MARITIMA

Art. 11. — La Contaduría de la Gobernación Marítima será desempeñada por un Jefe u Oficial de Intendencia, y la designación deberá recaer, preferentemente, entre aquellos que presten servicios en los establecimientos navales-militares con asiento en el Territorio. Con la denominación de Contador de la Gobernación Marítima, ejercerá las funciones que a continuación se determinan.

a) Relativas a fondos:

1º Gestionar, percibir, administrar e invertir los fondos que el Presupuesto General de la Nación y las leyes especiales asignen a la Gobernación Marítima, para la atención de los servicios que le están encomendados.

2º Formular y tramitar las resoluciones gubernativas relacionadas con movimientos de fondos.

3º Correr con el pago de sueldos y jornales de todo el personal afectado a la Gobernación Marítima, o las oblaciones que especialmente le encomendaran las distintas Secretarías de Estado.

b) Relativas a especies:

1º Realizar las compras de los artículos y materiales que requieran los servicios de la Gobernación Marítima.

2º Proveer los artículos de consumo, material sanitario, combustibles y enseres en general, a las dependencias de la Gobernación Marítima, con arreglo a las atribuciones que fijan las leyes y decretos de la materia, así como el equipo, vestuario y víveres de la Policía del Territorio.

3º Llevar y fiscalizar los inventarios de los artículos, enseres y menaje, de consumo y muebles y útiles de oficina, asignados a los distintos servicios de la Gobernación Marítima.

c) Relativas a inspección:

Inspeccionar y fiscalizar la existencia y empleo de los fondos y suministros que por dicha Contaduría se entreguen a los demás servicios a cargo de la Gobernación Marítima.

d) Relativas a logística:

Asesorar al Gobernador Marítimo en los problemas de logística, aprovisionamientos, acopios y fabricación de los artículos y materiales de su contralor, especialmente los considerados estratégicos o críticos para el Territorio.

e) Prestar el asesoramiento administrativo y contable que le requieran, por intermedio del Gobernador Marítimo, los organismos comunales que funcionan en el Territorio e integrar el Tribunal de Cuentas que controla la gestión financiera de dichos organismos.

Art. 12. — Bajo la dependencia inmediata y directa de la Contaduría de la Gobernación Marítima, funcionará una Sub-Contaduría cuya jefatura ejercerá un Jefe u Oficial en actividad, del Cuerpo de Intendencia de la Marina de Guerra, designado entre aquellos que presten servicios en los establecimientos navales-militares con asiento en el Territorio.

Art. 13. — Son deberes y atribuciones del Subcontador:

a) Sustituir al Contador de la Gobernación Marítima en caso de ausencia o incapacidad.

b) Ejercer las funciones, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11º, le asigne la Contaduría de la Gobernación Marítima.

### DE LA ASESORIA LETRADA

Art. 14. — La Asesoría Letrada tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Evacuar las consultas y producir los dictámenes de carácter jurídico que le sean requeridos.
b) Redactar los proyectos de reglamentos y resoluciones gubernativas que especialmente se le encomienden, e informar en los confeccionados por las demás dependencias o servicios de la Gobernación Marítima.
c) Recopilar y clasificar sistemáticamente el material legislativo y reglamentario, así como las informaciones, publicaciones y documentos atinentes a la materia jurídica, y en especial, los que resulten de aplicación al Territorio.
d) Las demás tareas de carácter técnico-jurídico que en cada caso se le asigne.

Art. 15. — La Jefatura del Servicio de Asesoría Letrada, será desempeñada por el Jefe u Oficial del Cuerpo Profesional Escalafón Auditores de la Marina de Guerra, que preste servicios en los establecimientos navales-militares con asiento en el Territorio.

### DE LA OFICINA DE ENLACE DE LA GOBERNACION MARITIMA, EN LA CAPITAL FEDERAL

Art. 16. — La Oficina de Enlace tendrá a su cargo la coordinación y gestión de los asuntos de la Gobernación Marítima en la Capital Federal. Al efecto:

a) Realizará todas las diligencias que se le encomienden con relación al objetivo preindicado.
b) Mantendrá un servicio informativo permanente, atinente a todos los datos y antecedentes que puedan servir al mejor gobierno del Territorio.
c) Adoptará las providencias conducentes al traslado al Territorio del personal afectado al servicio de la Gobernación Marítima y|o al transporte de artículos y efectos que la misma requiera.

Art. 17. — La Oficina de Enlace de la Gobernación Marítima, en la Capital Federal, estará a cargo de un Jefe u Oficial de la Marina de Guerra, que se denominará Jefe de la Oficina de Enlace.

### DEL REPRESENTANTE DE LA GOBERNACION MARITIMA ANTE LOS CONSEJOS Y ORGANISMOS ESTATALES, EN LA CAPITAL FEDERAL

Art. 18. — La representación de la Gobernación Marítima ante los Consejos Federales y Organismos Estatales, en la Capital Federal, será ejercida por un funcionario del orden administrativo, que tendrá como misión esencial elevar a consideración de dichas entidades, las necesidades y aspiraciones del Territorio, en los distintos aspectos de su vida económica, social, política y cultural.

En el desempeño de sus funciones, actuará en coordinación y si así se dispone, bajo la dependencia,

de la Oficina de Enlace de la Gobernación Marítima en la Capital Federal.

### DE LA SECRETARIA PRIVADA

Art. 19. — Las tareas asignadas a la Secretaría Privada de la Gobernación Marítima, serán las que se enumeran a continuación:

a) Atención y archivo de la correspondencia del Gobernador Marítimo y la que tenga carácter "Secreto", "Confidencial" y "Reservado".

b) Todo lo concerniente al régimen de audiencias.

c) El servicio de ceremonial de la Gobernación Marítima.

Art. 20. — La Secretaría Privada, será desempeñada, preferentemente, por personal militar, en actividad o retiro.

## CAPITULO II

### DEL SECRETARIO DE LA GOBERNACION MARITIMA

**De los Organismos que dependen directamente del Secretario.**

Art. 21. — Para el ejercicio de sus deberes y atribuciones, el Secretario de la Gobernación Marítima de la Tierra del Fuego tendrá bajo su inmediata dependencia, el Despacho General de la Gobernación Marítima y dos ramas administrativas que se denominarán Subsecretaría de Gobierno y Subsecretaría de Fomento, respectivamente.

## CAPITULO III

### DEL DESPACHO GENERAL DE LA GOBERNACION MARITIMA

**Del Jefe del Despacho General. Funciones.**

Art. 22. — El Despacho General de la Gobernación Marítima estará a cargo de un funcionario del orden administrativo, que se denominará Jefe del Despacho General.

Art. 23. — El Jefe del Despacho General, atenderá a los siguientes servicios:

a) La Mesa de Entradas y Salidas, que se regirá en lo concerniente a su organización y funciones, por las previsiones contenidas en el Reglamento de Correspondencia para la Marina de Guerra.

b) La Biblioteca, que reunirá todo el material bibliográfico asignado a la Gobernación Marítima, sin perjuicio de las consignaciones que se considere necesario u oportuno efectuar a las demás ramas administrativas o técnicas de la Gobernación.

c) La Oficina de Personal, la que llevará actualizados los registros, ficheros y legajos del personal civil afectado a la Gobernación Marítima, así como el movimiento de altas, bajas y licencias.

d) El Fichero y Archivo de la Gobernación Marítima.

## CAPITULO IV

### DE LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO

**Del Subsecretario. Deberes y atribuciones.**

Art. 24. — Corresponden al Despacho de la Subsecretaría de Gobierno, los asuntos políticos, administrativos y de orden público. Estará a cargo de un funcionario del orden administrativo, que se denominará Subsecretario de Gobierno.

Art. 25. — El Subsecretario de Gobierno, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Entenderá y asesorará en las relaciones de la Gobernación Marítima con los organismos comunales establecidos en el Territorio, y en especial, intervendrá en la aprobación de las ordenanzas, presupuestos de gastos y cálculos de recursos que emanen de los mismos.

b) Propondrá la forma de llevar a cabo y preparará los festejos que se dispongan por la Gobernación Marítima.

c) Tramitará las cuestiones relacionadas con el Juzgado Nacional de Primera Instancia, debiendo cursarse con la firma del Gobernador Marítimo o Secretario de la Gobernación Marítima, las comunicaciones que deriven de aquellas, asimismo, intervendrá en la designación provisoria de los Jueces Nacionales de Paz, con arreglo a las disposiciones que rigen la materia y en las relaciones con éstos.

d) Entenderá en las relaciones con las autoridades eclesiásticas y demás cuestiones vinculadas con los cultos e instituciones religiosas.

e) Entenderá en las relaciones con las entidades consulares acreditadas en el Territorio.

f) Entenderá en todas las cuestiones de carácter político.

g) Entenderá en los asuntos que se vinculen con la participación del Territorio en convenciones, conferencias y congresos, que por la naturaleza específica de los temas a tratar no correspondan a la Subsecretaría de Fomento.

h) Intervendrá en todo lo relativo a educación, estudiando y proponiendo planes de difusión cultural. Y entenderá en las relaciones con las distintas dependencias de la Administración Nacional con asiento en el Territorio.

i) Entenderá en todo lo concerniente a asistencia social, otorgamiento de subvenciones y becas, e intervendrá en la inversión de los fondos que se asignen para esos objetos, al solo efecto de prestar el asesoramiento que le sea requerido.

j) Intervendrá en las relaciones de la Gobernación Marítima con las Cámaras de Alquileres.

k) Proyectará las resoluciones de gobierno que se refieran a los asuntos de competencia de la Subsecretaría.

Art. 26. — La atención directa de los demás asuntos del resorte de la Subsecretaría de Gobierno, estará a cargo de un organismo dependiente de ésta, que se denominará Jefatura de Gobierno y Organización.

**De la Jefatura de Gobierno y Organización. Deberes y atribuciones.**

Art. 27. — La Jefatura de Gobierno y Organización, será desempeñada por un funcionario del orden administrativo que se denominará Jefe de Gobierno y Organización. Ejercerá las funciones que por este Reglamento se le encomiendan, bajo la supervisión inmediata del Subsecretario y tendrá los deberes y atribuciones que a continuación se enumeran:

a) Organizar y dirigir la Oficina de Prensa de la Gobernación Marítima, que será la encargada de la difusión de las disposiciones, órdenes y resoluciones que se considere de utilidad llevar a conocimiento de la población, así como de toda otra publicación, en cuyo caso, asegurará las condiciones necesarias para su regular aparición.

b) Dirigir el Archivo del Registro Civil de la Gobernación Marítima.

c) Intervenir en la confección de la Memoria Anual, compilando y actualizando todos los datos y antecedentes necesarios para la oportuna realización de la misma.

d) Dirigir y administrar el Boletín Oficial de la Gobernación Marítima, proponiendo y manteniendo actualizadas, las tarifas que han de regir las publicaciones de terceros que se inserten en el mismo.

e) Dirigir y/o actualizar, el servicio estadístico relativo a población, registro de extranjeros, alfabetismo y asociaciones y corporaciones civiles, así como de todas aquellas materias que resulten de utilidad para el mejor gobierno del Territorio y que por su naturaleza no sean de la competencia específica de otros organismos administrativos de la Gobernación.

f) Entender en las cuestiones referentes a la salud pública, en sus aspectos asistencial, preventivo y social y organizar el servicio de estadística sanitaria de la Gobernación Marítima.

g) Integrar, en carácter de representante de la Gobernación Marítima, las comisiones de contralor sanitario que se designen en el Territorio.

h) Difundir, entre la población y en coordinación con las autoridades sanitarias nacionales establecidas en el Territorio, las medidas tendientes a evitar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y endemias existentes en la zona.

i) Formar y mantener actualizado, un registro de leyes y reglamentaciones de carácter sanitario y en especial, las referentes a vacunación antivariólica, lucha contra la tuberculosis y profilaxis social.

j) Preparar y someter a consideración del Subsecretario, los anteproyectos de resoluciones, reglamentaciones y disposiciones gubernativas que se refieran a las materias de su atención directa.

## CAPITULO V

### SUBSECRETARIA DE FOMENTO

**Del Subsecretario. Deberes y atribuciones.**

Art. 28. — Es del resorte de la Subsecretaría de Fomento el estudio y realización de toda iniciativa o gestión de fomento y obras públicas. Estará a cargo de un funcionario del orden administrativo que se denominará Subsecretario de Fomento.

Art. 29. — En relación con las cuestiones básicas enunciadas en el artículo anterior, el Subsecretario de Fomento tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

a) Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias, conforme a las características de la zona, estudiando y aconsejando las medidas pertinentes.

b) Proveer a la preservación y mejoramiento de la flora y fauna autóctona, en todo lo que no implique interferir en la esfera de acción de otros organismos estatales.

c) Formular los planes respectivos para la introducción de especies nuevas de flora y fauna al Territorio.

d) Colaborar en la preparación de los planes de colonización que formulen los órganos competentes y proponer los medios conducentes a su mejor realización.

e) Entender en las tramitaciones relativas a tierras fiscales, en lo que fuere de competencia de la Gobernación Marítima y cooperar en la coordinación de los planes forestales y de administración de las tierras públicas que desarrollen los organismos pertinentes en el Territorio.

f) Intervenir en la planificación y realización de las obras públicas que se dispongan por la Gobernación Marítima y promover y proveer al eficaz funcionamiento y conservación de los medios de transporte.

g) Presidir la Comisión Territorial de Abastecimiento, preparar los temarios que ésta ha de considerar, procurar su normal funcionamiento y mantener actualizado un servicio informativo sobre la materia.

h) Asesorar y orientar la iniciativa privada en los asuntos de su competencia.

i) Entender a todo lo relativo a cercas y tranqueras, fuera de los ejidos de las comunas.

j) Entender en los asuntos concernientes a vialidad (Consorcios camineros).

k) Proyectar las resoluciones de gobierno que se refieran a los asuntos que deba atender la Subsecretaría.

Art. 30. — Los demás asuntos de competencia de la Subsecretaría de Fomento serán atendidos por un organismo dependiente de ésto, que se denominará Jefatura de Fomento e Industrias.

**De la Jefatura de Fomento e Industrias. Deberes y atribuciones.**

Art. 31. — La Jefatura de Fomento e Industrias, será desempeñada por un funcionario del orden administrativo que se denominará Jefe de Fomento e Industrias. Desempeñará las funciones que por este Reglamento se le encomiendan, bajo la supervisión inmediata del Subsecretario y tendrá los deberes y atribuciones que a continuación se enumeran:

a) Mantener actualizadas las cartas de la Gobernación Marítima y entender en los proyectos concernientes a la modificación de los límites interdepartamentales y comunales.

b) Intervenir en la realización de los censos que se dispongan en el Territorio y que no se refieran a los objetos expresamente atribuídos a la Jefatura de Gobierno y Organización, según lo dispuesto en el artículo 27º inc. e) de este Reglamento, y conservar los datos y antecedentes que se refieran a los mismos.

c) Intervenir en los permisos relativos a pesca deportiva.

d) Elaborar planes de fomento ictiológico con miras al acrecentamiento de las posibilidades de pesca deportiva y comercial en coordinación con los organismos nacionales competentes.

e) Realizar estudios y formular planes para el aprovechamiento racional e integral de la riqueza minera.

f) Coordinar con los organismos nacionales competentes las medidas necesarias para la extinción de las plagas.

g) Entender en todo lo concerniente al régimen de licencias comerciales y en el otorgamiento de los permisos para la instalación de despachos de bebidas.

h) Llevar un registro de los establecimientos comerciales e industriales que funcionen en el Territorio.

i) Estudiar y formular los planes adecuados a las fuentes de materia prima con que cuenta el Territorio.

j) Intervenir y asesorar en los asuntos relativos a la instalación y/o radicación de industrias en el Territorio y en la ampliación o modificación de las existentes.

k) Planificar el turismo con adecuación a las posibilidades receptivas de la zona, proponiendo las medidas conducentes al mejor conocimiento de las bellezas naturales del Territorio.

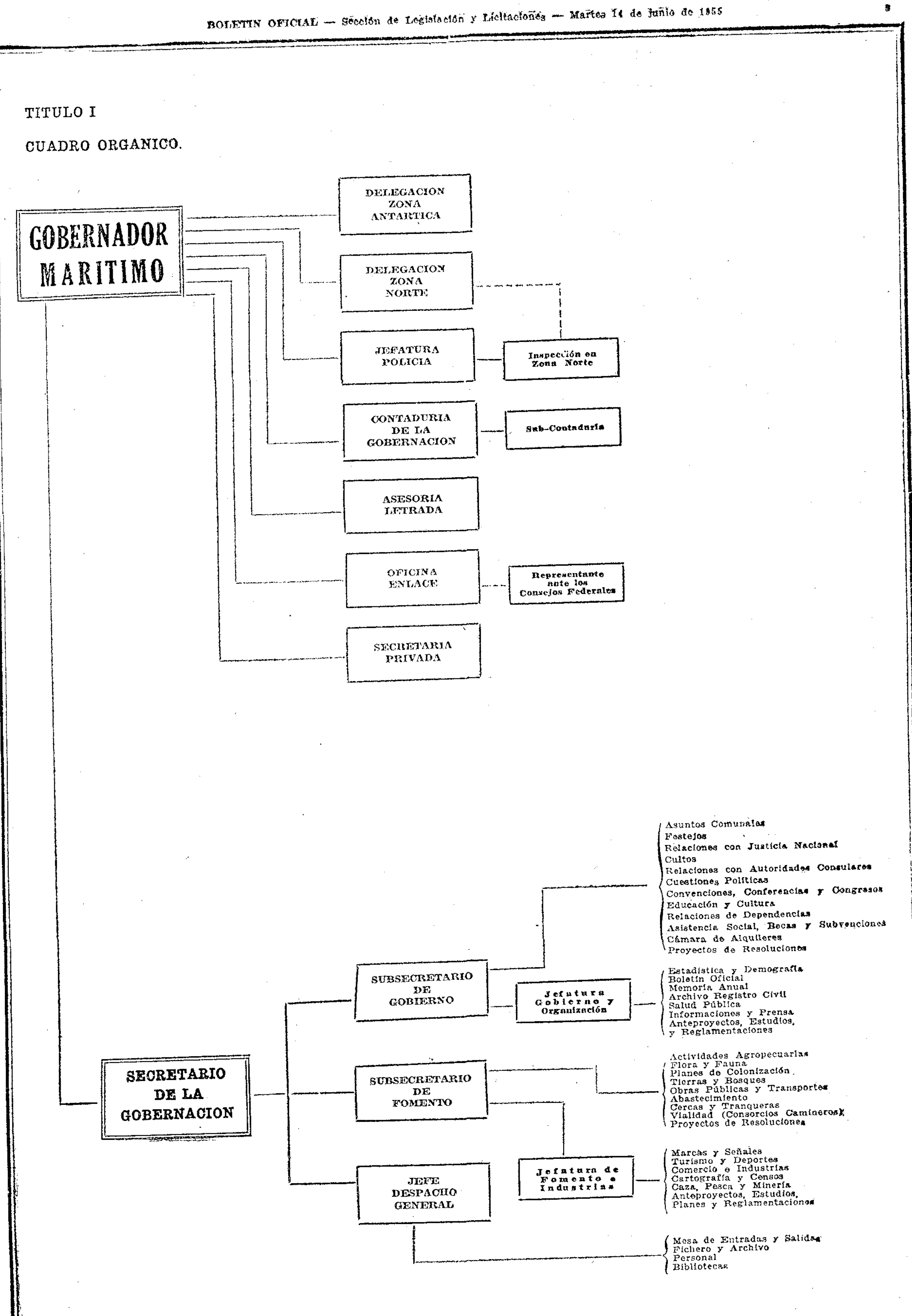
l) Entender en todos los asuntos relacionados con la actividad deportiva, proponiendo los arbitrios necesarios para la expansión de la cultura física, e intervenir en los casos de participación del Territorio en torneos o concursos del mismo carácter.

m) Llevar y mantener actualizado el Registro de Marcas y Señales de la Gobernación Marítima, con arreglo a las prescripciones del Código Rural.

n) Preparar y someter a consideración del Subsecretario, los anteproyectos de resoluciones, reglamentaciones o disposiciones gubernativas que se refieran a las materias de su atención directa.

TITULO I

CUADRO ORGANICO.



# SE ORDENA LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

DECRETO Nº 6.530. — Bs. As., 4 de mayo de 1955

VISTO que el Artículo 44 de la Ley Nº 12.345 faculta al Poder Ejecutivo para ordenar en un solo cuerpo las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables; y que por su parte, el Artículo 23 de la Ley 11.672, edición 1943, autoriza a actualizar tales ordenamientos a medida que se dicten nuevas disposiciones legales sobre la materia,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Las disposiciones legales sobre impuestos internos, actualmente en vigor, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

## LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Texto ordenado en 1955

### Título I

### CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, seguros y capitalización, combustibles y aceites lubricantes, naipes, vinos, sidras e hidromieles, y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicará en el modo y la forma que se determina en el presente Título y en las disposiciones citadas en el Artículo 111 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1955, en cuanto ellas sean pertinentes y de conformidad con los reglamentos que para su ejecución se dicten.

Art. 2º — Los artículos enunciados precedentemente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los impuestos fijados en este Título, que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que se reglamente.

Art. 3º — La recaudación se hará por el expendio, entendiéndose por tal para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales.

Art. 4º — Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma fuera inferior a dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o por la letra a treinta (30) días de plazo si excediese de dicha cantidad.

Art. 5º — El pago de estos impuestos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de recibos provisorios de valores o de letras suscriptas por los contribuyentes, los cuales deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva en el Banco de la Nación para que sean levantados por los deudores.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Dirección General Impositiva.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina el presente Título.

Los fabricantes de artículos gravados que empleen como materia prima productos también gravados por este Título podrán sustituir al fabricante de éstos en la obligación de abonar los impuestos y retirarlos de fábrica o depósito fiscal mediante los recibos provisorios cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes por letras a noventa (90) días de plazo. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el ingreso del gravamen se realice dentro del tercer mes siguiente al del expendio de los artículos elaborados.

Art. 6º — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra suscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Dirección General Impositiva para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 7º — La Dirección General Impositiva rehusará la entrega de boletos de control o de cualquiera clase de valores fiscales a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados o letras protestadas, o cuando rehusaren prestar la declaración respectiva. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin estos instrumentos de fiscalización se considerarán fraudulentas.

Art. 8º — Los créditos por los impuestos internos incluidos en este Título, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a sus disposiciones. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 9º — Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Título, de los decretos reglamentarios y de las normas que dicte la Dirección, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención a dichas disposiciones. Incurren en las mismas responsabilidades, los que transmitieran los efectos en contravención de la ley.

Art. 10. — En caso de presunta defraudación, la Dirección General Impositiva mandará inventariar, contar o medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de las disposiciones de este Título, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos, según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 11. — Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención a las disposiciones de este Título, a sus reglamentos o a las normas que dicte la Dirección y se ignorase quien es su dueño, la Dirección General Impositiva citará a su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante quince días. Si no compareciere, la Dirección, acompañando testimonio de los edictos, pedirá el remate de los efectos al juez competente, quien, sin más trámite, lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante quince días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Dirección.

Art. 12. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos establecidos en este Título será penada con una multa que se graduará en la forma establecida en el Artículo 14, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres (3) meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación de reincidencia general o concurso de infracciones.

Art. 13. — Los infractores a las disposiciones de este Título, a los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y a las disposiciones emanadas de la Dirección General Impositiva, serán pasibles de una multa que se fijará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo siguiente.

Art. 14. — Cuando corresponda la pena de multa por infracciones contempladas en los Artículos 12 y 13, la sanción se graduará, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 43, 44 y 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1955.

Art. 15. — La complicidad de los empleados fiscales en los delitos precisados en el presente Título será reprimida con igual pena corporal que los autores principales, con más la accesoria de su inhabilitación especial hasta diez (10) años.

Art. 16. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, la Dirección General Impositiva, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes pertinentes al juez nacional de primera instancia o de paz que corresponda para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 17. — Los fallos de los jueces y las resoluciones de la Dirección General en los casos de los artículos anteriores, se publicarán por la prensa a cargo de los infractores.

Art. 18. — Los impuestos y las multas por infracción a las disposiciones de este título se prescriben a los diez (10) y cinco (5) años respectivamente.

Art. 19. — No es aplicable la disposición del artículo 26 del Código Penal (condena condicional) a las multas por infracción a las disposiciones de este Título.

Art. 20. — Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo gravado por este Título sin que los envases que lo contengan lleven adherida la correspondiente boleta de control, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a los artículos transportados.

Art. 21. — Las empresas transportadoras exigirán por cada partida de alcohol industrial o vínico, una carta de porte especial en que deberá consignarse la clase del producto la numeración de sus boletas y los nombres y domicilios del remitente y del consignatario.

Los duplicados de las cartas de porte de cada mes serán entregados por las empresas antes del 20 del mes siguiente a la Dirección General Impositiva.

Las empresas están obligadas a exigir del cargador y del recibidor que justifiquen su identidad personal debiendo consignar los datos del cargador en la carta de porte especial de los párrafos anteriores y los del recibidor en la carta de porte mediante la cual se entrega la mercadería, la que deberá ser exhibida a los empleados fiscales cuando sea requerida.

Los datos de identificación son: nombre, domicilio y documento justificativo (libreta de enrolamiento, cédula de identidad, pasaporte, etc.).

La identidad de los representantes de los remitentes o destinatarios se justificará con los documentos expresados y la autorización en forma para ejercitar esta representación. Dicha autorización será válida mientras no se justifique a la empresa transportadora su cancelación.

El Ministerio de Hacienda podrá hacer extensivas al transporte de otros productos gravados por el presente Título las prescripciones de este artículo.

Art. 22. — Cuando por las características de los productos gravados por este Título o de su comercialización o utilización no sea posible sujetarlos a la fiscalización ordinaria mediante el uso de instrumentos oficiales de circulación, ni cobrar sus impuestos en estampillas y cuando el Poder Ejecutivo conceda para determinados artículos sistemas especiales de fiscalización a petición de los contribuyentes, podrá designar interventores permanentes para las fábricas y locales en que esos productos permanecen sin impuesto, o en que, ya con impuesto, se sometan a determinadas operaciones. Los contribuyentes deberán ingresar al Tesoro los importes necesarios para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los interventores permanentes, determinado en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Autorízase a la Dirección a establecer las condiciones que deberán llenar los locales donde se fabriquen, manipulen, fraccionen, depositen o comercialicen productos gravados por este Título, quedando facultada asimismo para prohibir comunicaciones internas entre ellos o su contigüidad o proximidad, así como la existencia de determinados elementos o productos, cuando lo considere necesario por razones de fiscalización.

Art. 23. — Cuando a un contribuyente se le compruebe administrativamente reiteradas defraudaciones en perjuicio de la recaudación fiscal, si la Dirección lo estima procedente, podrá imponerle una intervención permanente. En este caso el contribuyente pagará una cantidad igual al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores. La Dirección utilizará para estos casos al personal estrictamente indispensable. Cuando los elementos de juicio acumulados hagan necesario prolongar por más de sesenta días la intervención deberá autorizarla el Ministerio de Hacienda. Mensualmente se notificará al contribuyente la cantidad adeudada en concepto de costo de la intervención, que deberá hacer efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la aplicación del presente artículo lo justificara, el Poder Ejecutivo podrá designar nuevos empleados de inspección dentro de las previsiones de lo que paguen los contribuyentes que son objeto de intervenciones de esta naturaleza, imputándose a este recurso el sueldo, viático o movilidad de los mismos.

Art. 24. — Los productos de fabricación nacional gravados por este Título, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Art. 25. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir hasta un veinte por ciento (20 %), los gravámenes establecidos en este Texto Ordenado, siempre que a juicio de aquél ello sea necesario a fin de fomentar o defender determinada industria.

La facultad a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los Ministerios que tengan jurisdicción sobre el ramo o actividad a favorecer, y, en todos los casos, del Ministerio de Hacienda de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deban reunirse para que sea viable la franquicia y la forma en que ésta se otorgará.

Art. 26. — Cuando a juicio del Poder Ejecutivo hayan desaparecido las causas que fundamentaron el otorgamiento de la rebaja, aquél queda facultado para dejarla sin efecto, previo informe de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 27. — Del ejercicio de las facultades a que se refieren los dos artículos precedentes, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 28. — En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

### CAPITULO II

**Tabacos**

Art. 29. — Los productos comprendidos en este Capítulo tributarán los impuestos fijados por el mismo por medio de estampillas o fajas fiscales valorizadas, las que deberán ser adheridas a las respectivas unidades de venta en forma tal que no sea posible su desprendimiento, sin que, al producirse éste, dichos valores fiscales queden inutilizados.

Si en el término de un año se comprobasen tres infracciones consistentes en el incumplimiento de lo establecido por el párrafo anterior o en el expendio fraudulento de productos gravados, indistintamente, aparte de la aplicación de las penalidades que correspondan, la Dirección General Impositiva cancelará de inmediato el respectivo certificado de inscripción, sin perjuicio de requerir del juez competente las medidas determinadas por el Artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1955).

Art. 30. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 31. — Los cigarros y cigarritos de fabricación nacional pagarán el impuesto que a continuación se establece:

1º Los cigarros pagarán por cada gramo o fracción excedente de medio gramo de peso, y sin limitación de precio de venta:

a) Los elaborados con tabaco de producción nacional y paraguaya, puros o en mezclas, que además podrán contener hasta un veinte por ciento (20 %) de otros tabacos importados que no sean habanos o similares y cuyo peso neto por millar no exceda de cinco (5) kilogramos, m$n. 0,004;

b) Los de igual clase cuyo peso neto por millar exceda de cinco (5) kilogramos, m$n. 0,005;

c) Los elaborados con tabacos de producción brasileña, puros o en mezclas con tabacos nacionales o paraguayos, pudiendo admitirse en las mezclas hasta un cuarenta por ciento (40 %) de otros tabacos y cuyo peso neto por millar no exceda de cinco (5) kilogramos, m$n. 0,008;

d) Los de igual clase cuyo peso neto por millar exceda de cinco (5) kilogramos, 0,01 pesos moneda nacional;

e) Los elaborados con más del treinta por ciento (30 %) de tabacos habanos o similares, o más del cuarenta por ciento (40 %) de otras variedades no especificadas en este inciso cuyo peso neto por millar no exceda de cinco kilogramos, m$n. 0,016;

f) Los de igual clase cuyo peso neto por millar exceda de cinco (5) kilogramos, m$n. 0,02;

g) Los elaborados con tabaco nacional, puro mezcla hasta con un cincuenta por ciento (50 %) de tabacos paraguayos, pagarán el impuesto establecido por el inciso 2º) para los cigarros tipo "Toscano" y los "cigarritos" y se expenderán en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Los cigarros de los apartados a) y b) llevarán un anillo-vitola con la atestación "Clase C" los de los apartados c) y d) con la atestación "Clase B" y los de los apartados e) y f) con la atestación "Clase A".

El peso neto por miliar de los cigarros a que se refiere este inciso deberá exceder de los dos (2) kilogramos.

2º Los cigarros tipo "toscano" y los "cigarritos" elaborados con interior de hojas (tripa), hojas y picaduras o hebras de tabaco y capa de hojas de tabaco, tributarán un impuesto del veintiocho por ciento (28 %) sobre el precio de venta al consumidor y serán expedidos en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

3º Los cigarrillos de "chala" cuyo peso neto por millar esté comprendido entre 1.260 y 2.000 gramos, abonarán el impuesto interno a razón de m$n. 0,02 por cada diez cigarrillos o fracción, cualquiera sea su precio de venta. La elaboración casera de esta clase de cigarrillos solamente será permitida en las zonas productoras de tabacos, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 32. — Los cigarros y "cigarritos" de procedencia extranjera pagarán por cada gramo o fracción de medio gramo de peso neto y sin limitación de precio de venta, los siguientes impuestos:

a) Los elaborados con tabaco "habano" y de otras procedencias no especificadas en este artículo, cualquiera sea el país en que han sido elaborados:

Aquéllos cuyo peso neto por millar no exceda de 4 kilogramos, m$n. 0,045;

Aquéllos cuyo peso exceda de 4 kilogramos por millar, m$n. 0,055;

b) Los elaborados con tabacos argentinos, brasileños y paraguayos puros o en mezclas que no contengan tabacos habanos ni más de un veinte por ciento (20 %) de tabacos de otras procedencias:

Aquéllos cuyo peso neto por millar no exceda de 4 kilogramos, m$n. 0 01;

Aquéllos cuyo peso neto por millar exceda de 4 kilogramos y hasta 7 kilogramos, m$n. 0,015;

Aquéllos cuyo peso neto por millar exceda de 7 kilogramos y hasta 10 kilogramos, m$n. 0,02;

Aquéllos cuyo peso neto por millar exceda de 10 kilogramos m$n. 0,025;

Los cigarros italianos "Toscanos", los tipo "Toscano", "Cavour", "Brisagos", de "La Paja" y similares, tributarán los impuestos según su precio de venta y de acuerdo con la escala establecida en el Artículo 31, que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo mediante una tabla de aforos.

Art. 33. — Los tabacos que se expendan para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, tributarán sin limitación de precio de venta, los impuestos que a continuación se establecen:

1º Los de fabricación nacional, en hojas, despalillados, picados o hebras, por kilogramo:

| | m$n. |
|---|---|
| a) Los elaborados con más del treinta por ciento (30 %) de tabaco habano ............ | 13.— |
| b) Los elaborados con tabacos importados de otras procedencias ..... | 6.— |
| c) Los elaborados con tabacos nacionales o paraguayos, admitiéndose en sus mezclas hasta un veinte por ciento (20 %) de tabacos importados que no sean habanos ............ | 2.40 |
| d) Los tabacos en cuerda, tabletas, pulverizados (rapé), y los despuntes de cigarros ............ | 2.40 |

Los tabacos del apartado a) llevarán en el envase de expendio la atestación "Clase A", los del apartado b), la atestación "Clase B" y los del apartado c) la atestación "Clase C".

2º Los tabacos a que se refiere el inciso anterior, que se importen acondicionados en envases de expendio al consumidor y cualquiera sea su procedencia, pagarán por cada cincuenta (50) gramos o fracción de peso neto, a razón de diez y seis pesos moneda nacional (m$n. 16) el kilogramo.

Art. 34. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los Artículos 31, inc. 1º, 32 y 33, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional (m$n. 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional (m$n. 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el Artículo 31, inciso 2º de esta ley.

Art. 35. — Los cigarros y cigarrillos de tabaco y los tabacos preparados con substancias medicinales a las que se atribuya cualidades curativas o preventivas de enfermedades o efecto de cualquier otra especie, pagarán por impuestos internos únicamente los fijados en este Capítulo.

Art. 36. — Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para establecer de oficio, previo asesoramiento de las reparticiones oficiales competentes, el precio de venta a los efectos del impuesto, de aquellos productos cuyo valor declarado no guarde relación con el costo de elaboración y de importación en su caso.

Art. 37. — El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscripto como manufacturero de tabacos.

Art. 38. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

## CAPITULO III

### Alcoholes

Art. 39. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de m$n. 0,03 y una tasa adicional de m$n. 0,085.

Están excluídos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación.

Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

Art. 40. — Este impuesto al alcohol se fiscalizará mediante instrumentos oficiales de circulación.

Art. 41. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los Artículos 4º y 5º de la presente ley, aceptándose letras hasta 180 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

Art. 42. — El impuesto a los alcoholes se liquidará y se cobrará por cada medio grado centesimal G. L., computándose la fracción como medio gramo.

Art. 43. — El impuesto interno a los alcoholes y preparaciones alcohólicas importadas se liquidará y cobrará por la Dirección General Impositiva al intervenir la documentación aduanera.

Para el cómputo del alcohol, en los casos en que la Aduana no requiera análisis por tratarse de pequeñas cantidades, se calculará 16º para los vinos compuestos, 40º para los licores en general, 60º para los espirituosos y 85º para los perfumes a base de alcohol. En caso de disconformidad, el importador podrá solicitar análisis para pagar según sus constancias.

Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de m$n. 0,03 por litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán m$n. 0,20 por litro o fracción.

Art. 44. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicamentoso o preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador, en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo establecerá las fórmulas oficiales de desnaturalización, las condiciones de tenencia, y circulación y empleo de los alcoholes desnaturalizados y los requisitos exigibles para asegurar que no tendrán otro destino que el previsto en cada caso.

Art. 46. — El Poder Ejecutivo, previo dictamen de los organismos competentes, podrá liberar a los alcoholes de los recaudos de la desnaturalización, cuando su imposibilidad o inconveniencia haya quedado suficientemente demostrada.

Art. 47. — La desnaturalización de los alcoholes se hará únicamente por el Poder Ejecutivo y por los procedimientos o métodos que tiene establecido o que establezca en adelante, siendo por cuenta de los interesados los gastos que representa la desnaturalización.

Art. 48. — Las desnaturalizaciones de alcohol a los efectos de la liberación de impuestos, se llevarán a cabo en locales oficiales, pudiendo el Poder Ejecutivo acordar que se realicen en locales de propiedad privada, siempre que se destinen a uso general de los desnaturalizadores.

Cuando la inversión del alcohol exija imprescindiblemente su desnaturalización en fábrica, tal operación podrá efectuarse en la misma, ajustada a las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Art. 49. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá hacer obligatorio el uso de los productos desnaturalizantes de alcoholes provistos por el Estado, en cuyo caso cobrará por los mismos el precio de costo más un cinco por ciento (5 %) en concepto de mermas y gastos.

Art. 50. — Sólo podrán poseer aparatos de destilación las personas autorizadas para ello por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para disponer el retiro y depósito por cuenta de sus dueños. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 51 de este Título, todo aparato para producir alcohol, de capacidad superior a veinte (20) litros, cuya tenencia no esté justificada a juicio de la Dirección por el comercio o la industria que ejerza su poseedor, será retirado y depositado por cuenta de su dueño.

La infracción a este artículo se penará con prisión de un mes a dos años, sin perjuicio de la multa establecida por este Capítulo.

Art. 51. — Las destilerías y aparatos de destilar granos, melazas o féculas, que en adelante se introduzcan, construyan o instalen, tendrán una capacidad de producción superior a veinte (20) hectólitros por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 52. — La Dirección podrá reconocer transferencias de alcohol que se halle en fábrica o depósito fiscal sin impuesto, entre fabricantes inscriptos. Una vez autorizada administrativamente la transferencia, ese alcohol se considerará incorporado en todo sentido a la producción del adquirente.

Art. 53. — Los excesos de mermas de tránsito sólo se reconocerán cuando el contribuyente haya cumplido las disposiciones reglamentarias que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 54 — El Poder Ejecutivo podrá establecer la inspección permanente de las fábricas, la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de sus dueños; la uniformidad de los envases: los requisitos para la rectificación, desnaturalización, análisis y circulación de los alcoholes y los tipos de acohol habilitados para el consumo.

Art. 55. — El contenido de los envases fraccionarios de alcohol a 15º de temperatura deberá corresponder a las especificaciones establecidas en la etiqueta o instrumento fiscal, con las siguientes:

TOLERANCIAS

| ENVASES | Sobre contenido medio de 20 envases - cm3. | Sobre contenido medio de 20 botellas - cm3. | Por unidad cm3. |
|---|---|---|---|
| De ½ litro y menor ............ | — | 2,5 | 10 |
| Mayor de ½ litro, hasta 1 litro . | — | 5,0 | 12 |
| De 5 litros ...... | 10 | — | 60 |
| De 10 litros ... | 20 | — | 80 |
| De 20 litros .... | 40 | — | 200 |

Se reconocerá sobre la diferencia del total del fraccionamiento una tolerancia del dos por mil (2 o|oo).

Art. 56. — Serán penados con comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración, multa de diez (10) a treinta (30) veces el monto del impuesto defraudado, prisión de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilitación por doble tiempo de la pena:

a) Los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados oficialmente como destiladores;
b) Los fabricantes inscriptos que oculten o sustraigan alcohol a la fiscalización;
c) Los que en cualquier forma sustraigan alcohol al pago del impuesto;
d) Los que en cualquier forma revivan alcoholes desnaturalizados o los desvíen de la desnaturalización efectiva;
e) Los que utilicen maliciosamente los alcoholes a que se refieren los incisos precedentes;
f) Los que alteren o modifiquen los aparatos de destilación y verificación exigidos oficialmente;
g) Los que rompan los sellos oficiales en forma que pueda desviarse el alcohol o alterarse su cómputo;
h) Los que utilicen alcohol desnaturalizado para fines distintos previstos en la ley.

Cuando no pueda determinarse el monto de la defraudación, la multa será de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) a cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000).

En los casos de grave defraudación la pena corporal aplicable no podrá ser inferior al término medio de la fijada en este artículo.

Será considerado como uno de los casos de grave defraudación, la elaboración clandestina de alcoholes o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Dirección.

En caso de tentativa se aplicará la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44 del Código Penal.

Art. 57. — Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior se decretará por el Poder Ejecutivo la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Art. 58. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) a dos mil (m$n. 2.000) por infracciones a dichos decretos, cuando fueren leves y de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) hasta diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) cuando fueren graves.

Art. 59. — Facúltase al Director General de la Dirección General Impositiva para aplicar las disposiciones establecidas en el artículo precedente.

CAPITULO IV

**Bebidas alcohólicas**

Art. 60. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10° o más de alcohol en volumen, excluídos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán un impuesto interno en estampillado para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

a) Los vinos compuestos, vermouts, quinados y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, m$n. 0,65 y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, m$n. 1,30;
b) Las bebidas que contengan de 10° a 24° y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, m$n. 0,025 y por los de capacidad hasta un litro, m$n. 0,05;
c) Las bebidas que contengan de 25° a 39° y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centilitros, m$n. 0,05 y por los de capacidad hasta un litro, m$n. 0,10;
d) Las bebidas que contengan de 40° a 65° de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, m$n. 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, m$n. 0,50.

A los fines previstos en el Artículo 4° de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

Art. 61. — Los aguardientes de producción nacional obtenidos por destilación directa y que salgan de la destilería para ser consumidos como bebidas sin ninguna manipulación posterior, pagarán además de las tasas correspondientes a alcoholes, una sobretasa de m$n. 0,25 por litro o fracción cuando tengan 40° o más en reemplazo del que les corresponde según el Artículo 60.

Art. 62. — Los envases de capacidad mayor de un litro y que no excedan de diez litros que contengan bebidas de las gravadas por este Capítulo, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a 50 centilitros como si fuera medio litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero, para la liquidación del impuesto que corresponda según la categoría a que la bebida pertenezca.

CAPITULO V

**Encendedores**

Art. 63. — Los encendedores a nafta, piedra, mecha o cualquier otra clase que sustituya al fósforo, que se vendan hasta cinco pesos moneda nacional (m$n. 5) pagarán tres pesos moneda nacional (pesos 3 moneda nacional) de impuesto; los que se vendan a mayor precio pagarán seis pesos moneda nacional (m$. 6).

CAPITULO VI

**Seguros y Capitalización**

Art. 64. — Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección o capital inscripto no estén radicados en el país pagarán un impuesto de siete por ciento (7 %) sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto de dos por ciento (2 %) sobre dichas primas y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 65. — Las compañías de seguros, cuya dirección y capitalización estén radicados en el país, pagarán un impuesto de uno con cuarenta por ciento (1,40 %) sobre las primas de seguro que celebren, exceptuándose las de seguros sobre la vida que pagarán un impuesto de medio por ciento (½ %) sobre dichas primas y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 66. — Las compañías argentinas de seguro, pagarán un impuesto adicional al establecido por los artículos precedentes. Ese impuesto será del dos por ciento (2 %) sobre las primas de seguros de vida y de cinco con seis por ciento (5,6 %) sobre las primas de los demás seguros con excepción de los seguros agrícolas actualmente exentos de impuesto. En los contratos existentes a la fecha en que entró en vigor el Decreto 15.345|46 que devenguen primas futuras por ser de ejecución continuada, las compañías podrán recuperar del asegurado hasta un cincuenta por ciento (50 %) de este impuesto si otra cosa no se hubiere estipulado en los mismos.

Art. 67. — Las compañías de seguros, cualquiera sea su forma de representación, cuyo capital y dirección no están radicados en el país, tal como se prevé en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros, tributarán el impuesto adicional establecido en el artículo anterior, según las siguientes tasas: cuatro por ciento (4 %) para las primas de seguros sobre la vida y nueve por ciento (9 %) sobre las primas de los demás seguros.

Art. 68. — Sobre la cesión obligatoria prevista en el Artículo 5° del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros, las compañías a que se refiere el Artículo 67, abonarán el impuesto establecido en el Artículo 66. El excedente de riesgos generales no cedidos al Instituto Nacional de Reaseguros o compañías argentinas, abonará un segundo adicional del dos por ciento (2 %).

La recuperación de este impuesto y del fijado en el Artículo 67, se hará en los casos y en la forma establecida en el Artículo 66.

Art. 69. — Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas.

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los Artículos 17 y 20 de la Ley 12.988, 5° de la Ley 12.988 (texto ordenado en 1953) y 6° y 8° del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por Decreto 10.073|53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex-Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

Art. 70. — Los seguros sobre personas, bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentran en la República o están destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto siguiente:

a) Siete por ciento (7 %) sobre las primas generales; dos por ciento (2 %) sobre las primas de vida;
b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

Art. 71. — Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

Art. 72. — Los seguros agrícolas están exentos del impuesto establecido por el Artículo 70.

Art. 73. — Cuando el asegurado exhiba la póliza con el sellado que determina la ley de sellos, no abonará el impuesto sobre los valores asegurados a que se refiere el punto b) del Artículo 70.

En caso contrario lo hará efectivo conjuntamente con la primera entrega que corresponda en concepto del punto a) del mismo artículo.

Art. 74. — El asegurado que omitiera el cumplimiento de sus obligaciones, será pasible de las penalidades fijadas en el Capítulo I de este Título.

Art. 75. — Las compañías capitalizadoras o de ahorros que emiten certificados o títulos de ahorro, reconociendo a favor de los depositantes, suscriptores o derecho-habientes, conjunta o independientemente del interés, un derecho adicional a sorteos u otros beneficios lucrativos, pagarán el impuesto del medio por ciento (½ %) que establece el Artículo 65 de esta ley, estando obligadas a cumplir las mismas disposiciones legales y reglamentarias que correspondan a las compañías de seguros, como tributarias del impuesto interno.

CAPITULO VII

**Combustibles y aceites lubricantes**

Art. 76. — Destínase al Fondo Nacional de Vialidad, con la afectación prevista en las Leyes 11.658 (texto ordenado en 1939) y 14.010 y la excepción establecida en la Ley 11.821, el producido de los siguientes gravámenes:

1° Impuesto interno de m$n. 0,07 por litro de nafta.
2° Impuesto interno de m$n. 0,10 por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino.
3° Impuesto interno de m$n. 0,0115 por litro a todo combustible proveniente de la destilación de petróleo, que no sea nafta, cualquiera sea su destino.

Los gravámenes establecidos precedentemente serán abonados por los productores, importadores y expendedores en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones del presente Título, que les sean aplicables.

Los impuestos fijados en este artículo se aplicarán sin excepción alguna, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 77. — La Dirección General Impositiva llevará una cuenta especial denominada "Impuestos Nacionales a los Combustibles y Lubricantes" y depositará mensualmente en el Banco de la Nación, a la orden de la Administración General de Vialidad Nacional, las sumas percibidas de los fondos creados por el Artículo 76.

Art. 78. — A los fines del pago de los impuestos sobre los combustibles, que se venden al peso, fíjanse las siguientes equivalencias:

Un litro de fuel-oil equivalente a 0,960 kilogramos.

Un litro de diesel-oil equivalente a 0,880 kilogramos.

Un litro de gas-oil equivalente a 0,845 kilogramos.

Art. 79. — Los aceites minerales de viscosidad inferior a 200 segundos medida en el aparato Saybolt Universal a temperatura de 37,8° C., serán considerados como combustibles a los efectos impositivos.

CAPITULO VIII

**Naipes**

Art. 80. — Los naipes, tanto de producción nacional como extranjera, pagarán los impuestos determinados en este artículo, por cada juego y sin limitación de precios de venta:

1° Los de producción nacional: m$n.
a) Los impresos sobre cartulina y denominados tipo "Español" .......... 0.50
b) Los mismos cuando sean del tipo llamado "Francés" .................. 1.—
c) Los del mismo origen, cualquiera sea su tipo, impresos o grabados sobre aluminio, celuloide, caseína o sus derivados o cualquier otra sustancia o material que sustituya a la cartulina .................. 2.—

2° Los de producción extranjera, pagarán según los tipos y materiales empleados, el doble de los impuestos determinados en el inciso anterior.

3° Los naipes usados que mediante el lavado o la reconstitución, cualquiera sea el sistema empleado, se pongan nuevamente en condiciones de venta, pagarán (sin distinción de tipo, origen o material empleado) por cada juego, 0,50 pesos moneda nacional.

Art. 81. — Los impuestos determinados en el artículo precedente serán percibidos sobre toda clase de naipes susceptibles de ser utilizados en juegos de azar aun cuando total o parcialmente difieran de las figuras o atributos comunes a los tipos denominados "español" o "francés". En este caso, el impuesto se percibirá en base a la similitud con esos tipos y de acuerdo con el origen de la mercadería.

Art. 82. — Quedan exceptuados de los impuestos fijados por el Artículo 80, solamente:

a) Los naipes llamados "pequeños" o de "juguete", cuyas dimensiones en ningún caso podrán exceder de 5 cms. de largo por 3 cms. de ancho.
b) Los naipes comunmente conocidos como "juegos del ermitaño", siempre que por sus características no se encuentren entre los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 83. — Los impuestos determinados por este Capítulo serán pagados por medio de fajas de valor, que serán adheridas a cada juego, identificándose el origen y condición de las mercaderías ("nacional", "importado", "naipe lavado") mediante un sello de control estampado por la Casa de Moneda, sobre el cuatro de "copas" en las barajas de tipo "español" y sobre el as de "corazón" en las de tipo "francés", en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Todo juego que se encuentre en circulación sin el referido sello oficial de control o que carezca de su correspondiente faja fiscal o ésta se halle adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutulizarla, hará pasible a sus poseedores de las penalidades establecidas por el Artículo 12 de este Título.

## CAPITULO IX

### Vinos, sidras e hidromeles

Art. 84. — Los vinos, cualquiera fuese su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno:

a) Una tasa básica de hasta m$n. 0,18 por litro;
b) Una tasa adicional de hasta m$n. 2,50 por litro, de la que estarán excluídos los vinos comunes.

Asimismo, se abonará una sobretasa por litro, no mayor de m$n. 0,15 para los vinos comunes y de hasta m$n. 1.— para las demás clases de vinos, en reemplazo de la creada por el Artículo 16 de la Ley 13.648, a los fines establecidos en el mismo y con el destino previsto en la Ley 14.184 del Plan Quinquenal 1953-1957.

Art. 85. — Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno tasas de hasta m$n. 0,80 y m$n. 0,50, respectivamente.

Art. 86. — El Poder Ejecutivo graduará la aplicación del gravamen dentro de los máximos establecidos precedentemente.

Art. 87. — Los productos gravados por este Capítulo quedarán eximidos del impuesto cuando sean destinados a la destilación.

# TITULO II

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Art. 88. — A partir del 1° de enero de 1956, los impuestos internos nacionales a los fósforos, cervezas, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas, azúcar, hilados de seda, natural o artificial y fibras sintéticas similares, y tejidos de seda o mezcla: se abonarán conforme con el régimen que se establece en este Título.

Art. 89. — Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incidan sobre una sola de las etapas de la circulación del producto gravado y serán satisfechos por el fabricante y/o importador, salvo las excepciones que expresamente se determinen.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal, la transferencia que de la misma se haga a cualquier título.

Quedan también sujetas al pago del impuesto interno las mercaderías consumidas dentro de la fábrica o manufactura y las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, mientras el responsable no pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiere producido.

Subsiste también la obligación tributaria en aquellos casos de afectación al uso personal del responsable o terceros, o desaparición al control fiscal de los bienes gravados por este Título que no fuere fehacientemente justificada.

Los impuestos de este Título se aplicarán, asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras sujetan al pago de derechos de importación.

Art. 90. — Queda establecido que los productos gravados por este Título no pagarán el correspondiente impuesto cuando se exporten, siempre que la exportación la efectúe el responsable del impuesto.

Cuando dichos productos se incorporen a las listas de "rancho" de buques de ultramar para ser consumidos a bordo de los mismos, tampoco se abonará el impuesto de este Título.

Art. 91. — El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente extentido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbre de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se discrimen, contabilicen y facturen. Puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador, pero para la determinación del precio neto de venta, en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino. Cuando el transporte haya sido efectuado con medios o personal del vendedor, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Queda prohibida a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuídos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusiamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

Art. 92. — A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11.683, texto ordenado en 1955.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

Art. 93. — El impuesto será determinado e ingresado a base de la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen.

Art. 94. — La presentación de la declaración jurada y oportunidad de pago del impuesto respectivo, se efectuará en la forma y plazos que fije la Dirección General Impositiva.

El ingreso se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable, en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", orden Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada.

Art. 95. — Sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Título, serán aplicables los preceptos de la Ley 11.683 vigente en el período fiscal que corresponda, quedando sin efecto las disposiciones del Título I en cuanto se relacionen con los gravámenes a que se refiere el Artículo 88.

Art. 96. — El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación respectiva, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales la Dirección General Impositiva podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en su establecimiento, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente.

Art. 97. — Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de este Título, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ajustándose a los requisitos o formalidades que exijan las disposiciones reglamentarias y/o las resoluciones que dicte el organismo de aplicación del impuesto.

Asimismo, podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en este Título, su decreto reglamentario o resoluciones de la Dirección General Impositiva, a aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con actos o hechos que este Título grava.

Art. 98. — Cuando las normas reglamentarias o resoluciones de la Dirección General Impositiva, establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen, los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de productos que se encuentren en contravención a dicha norma son solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos sin perjuicio de las penalidades de que se hubieren hecho pasibles.

Art. 99. — Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición con su correspondiente impuesto no fuere fehacientemente justificada, ello sin perjuicio de las penalidades en que hubieren incurrido.

Art. 100. — Los créditos por los impuestos de este Título gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia. Este privilegio subsiste aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier título el uso y goce de la fábrica.

## CAPITULO II

### Artículos de tocador

Art. 101. — Fíjase en el quince por ciento (15 %) el impuesto interno a los artículos de tocador.

A los efectos del pago del impuesto, comprendese bajo la denominación de artículos de tocador, a los usados o susceptibles de usarse específicamente en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeite, perfume, aseo o higiene del cuerpo en punto a su belleza o apariencia, como aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatiza, efectos o ambientes sean cuales fueran sus propiedades, naturaleza o presentación, de acuerdo con las normas y excepciones que fije el decreto reglamentario.

## CAPITULO III

### Artículos suntuarios

Art. 102. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del cinco por ciento (5 %) en cada una de las etapas de su comercialización.

Art. 103. — Están sujetas al gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituídas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;
b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;
c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;
d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería;
e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensable para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

## CAPITULO IV

### Cubiertas

Art. 104. — Fíjase en el treinta por ciento (30 %) el impuesto interno a las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados en general, locomóviles, sean o no automotores, tanto de fabricación nacional o importados.

Quedan igualmente afectadas al pago de este impuesto las llantas de goma macizas para vehículos de tracción mecánica.

Por las cubiertas o llantas de goma macizas que se introduzcan al país incorporadas al vehículo, se pagará el impuesto sobre el valor de venta real o presunto de ellas.

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motonetas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

Art. 105. — Auméntase por el término de quince (15) años en un quince por ciento (15 %) el impuesto interno a las cubiertas, cuyo producido ingresará en su totalidad al fondo creado por el Artículo 13 de la Ley 14.385.

Acláfase el párrafo anterior en el sentido de que el quince por ciento (15 %) a que se refiere el mismo, se aplicará sobre el precio de venta de las cubiertas, en igual forma que la tasa del treinta por ciento (30 %) fijado por el Artículo 104.

Art. 106. — Los responsables del impuesto a las cubiertas tendrán derecho a computar como pago a cuenta del gravamen correspondiente el diez por ciento (10 %) sobre los importes de compra de los hilados sujetos al gravamen (Artículo 107) utilizados en la fabricación del referido producto.

## CAPITULO V

### Hilados y tejidos de seda

Art. 107. — Los hilados de seda, natural o artificial, o fibras sintéticas similares, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del diez por ciento (10 %).

Los tejidos importados y los artículos confeccionados de importación que contengan seda natural, artificial o fibras sintéticas similares, en una proporción de cuarenta por ciento (40 %) o más, tributarán un impuesto del quince por ciento (15 %).

Art. 108. — En los casos de importadores de hilados o tejidos afectados por este gravamen, que los destinen a producción propia de tejidos y artículos confeccionados respectivamente, la tasa pertinente se aplicará sobre el monto que resulte de la suma del precio de compra, más todos los gastos aduaneros y portuarios, más los gastos facturados por el despachante, adicionada con el coeficiente de utilidad bruta que fijará periódicamente la Dirección General Impositiva.

## CAPITULO VI

### Fósforos

Art. [illegible]. — Los fósforos tanto de producción nacional como extranjera, cualquiera sea la sustancia de su composición, abonarán un impuesto interno del cuarenta y cinco por ciento (45 %)

CAPITULO VII

**Cervezas.**

**Art. 110.** — Las cervezas de producción nacional o extranjera abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del quince por ciento (15 %).

CAPITULO VIII

**Azúcar.**

**Art. 111.** — El azúcar de producción nacional o extranjera abonará un impuesto interno de dos centavos moneda nacional (m$n. 0,02) por kilogramo, siendo de aplicación en lo pertinente las normas del presente Título relativas a la percepción del gravamen.

**Art. 2º** — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

**PERON. — Pedro J. Bonanni.**

## INDICE DEL ORDENAMIENTO

| (Texto ordenado en 1955) Artículo | FUENTE Ley | |
|---|---|---|
| 1º | 3.764, | art. 1º, modificado por leyes 13.648; 14.273, arts. 4 y 6 y 14.393, art. 8º. |
| 2º | 11.252, | „ 1º, modificado por ley 13.237. |
| 3º | 3.764, | „ 17, 2º párrafo. |
| 4º | 3.764, | „ 18, 1º párraf |
| 5º | 12.139, | „ 12, modificado por ley 12.927 y leyes 12.922 (dec. 17.922/44, art. 1º) y 14.060, art. 6º, inc. c). |
| 6º | 12.139, | „ 13, modificado por ley 12.927. |
| 7º | 3.764, | „ 47, modificado por leyes 12.927 y 13.237. |
| 8º | 3.766, | „ 19. |
| 9º | 3.764, | „ 30, modificado por leyes 13.237 y 14.060 |
| 10 | 3.764, | „ 33, modificado por ley 12.927 |
| 11 | 3.764, | „ 48, modificado por leyes 12.927 y 13.237. |
| 12 | 3.764, | „ 36, modificado por ley 13.649, art. 9º |
| 13 | 3.764, | „ 37, modificado por leyes 13.649, artículo 9º y 14.060, art. 6º inc. b) |
| 14 | 13.649, | „ 9º. |
| 15 | 12.148, | „ 60 |
| 16 | 3.764, | „ 38, modificado por ley 12.927. |
| 17 | 3.764, | „ 39, modificado por ley 12.927. |
| 18 | 11.585, | „ 1º |
| 19 | 11.585, | „ 2º |
| 20 | 3.764, | „ 40 |
| 21 | 12.148, | „ 49, modificado por leyes 12.927 y 13.648. |
| 22 | 13.659, | „ 1º, modificado por ley 14.273, art. 3º. |
| 23 | 12.148, | „ 58, modificado por ley 12.927. |
| 24 | 3.764, | „ 46 |
| 25 | 12.927, | „ 8º, modificado por ley 13.529. |
| 26 | 12.927, | „ 9º |
| 27 | 12.927, | „ 10 |
| 28 | 12.773, | „ 1º |
| 29 | 12.922, | dec. 8.255/44, art. 1º, modificado por ley 12.927. |
| 30 | 14.393, | art. 7º, punto 2. |
| 31 | 12.773, | „ 1º, modificado por leyes 12.922 (dec. 8.255/44, art. 2º), 12.854, art. 1º y 13.236, art. 1º. |
| 32 | 12.773, | „ 1º |
| 33 | 12.773, | „ 1º, modificado por leyes 12.922 dec. 8.255/44, art. 3º) y 12.854, artículo 2º. |
| 34 | 14.393, | „ 7º, punto 2. |
| 35 | 12.148, | „ 7º |
| 36 | 12.773, | „ 1º, modificado por ley 12.927. |
| 37 | 12.922, | dec. 8.255/44, art. 1º) modificado por leyes 13.925, art. 1º, inc. a) y 14.273, art. 4º |
| 38 | 14.393, | art. 7º, punto 2. |
| 39 | 14.393, | „ 7º, punto 2. |
| 40 | 12.148, | „ 27, modificado por ley 13.237, art. 13. |
| 41 | 14.393, | „ 7º, punto 2. |
| 42 | 12.148, | „ 34 |
| 43 | 12.148, | „ 41, modificado por leyes 12.927; 13.925, art. 5º, apartado b) y 14.393, art. 7º, punto 3. |
| 44 | 14.393, | „ 7º, punto 4. |
| 45 | 13.655, | „ 1º |
| 46 | 13.655, | „ 1º |
| 47 | 4.298, | „ 2º |
| 48 | 13.655, | „ 1º. |
| 49 | 12.148, | „ 37, modificado por ley 14.393, art. 7º, punto 5. |
| 50 | 12.148, | „ 42, modificado por ley 12.927. |
| 51 | 3.761, | „ 8º |
| 52 | 12.148, | „ 38, modificado por ley 12.927. |
| 53 | 12.148, | „ 39 |
| 54 | 3.761, | „ 9º, modificado por ley 13.237. |
| 55 | 12.148, | „ 40 |
| 56 | 12.148, | „ 35 y 4.295, art. 1º, modificado por ley 12.927. |
| 57 | 3.761, | „ 11 |
| 58 | 3.761, | „ 12 |
| 59 | 12.148, | „ 54, modificado por ley 12.927. |
| 60 | 14.393, | „ 7º, punto 6. |
| 61 | 12.148, | „ 44 |
| 62 | 11.252, | „ 9º |
| 63 | 12.148, | „ 15 |
| 64 | 12.152, | „ 17 |
| 65 | 11.252, | „ 18 |
| 66 | 12.988, | (texto definitivo), art. 9º. |
| 67 | 12.988, | (texto definitivo), art. 10 y decreto 10.073/53. |
| 68 | 12.988, | (texto definitivo), art. 11 y decreto 10.073/53. |
| 69 | 11.252, | art. 19, modificado por ley 14.393, art. 7º, punto 7. |
| 70 | 11.582, | punto 24, art. 1º, modificado por leyes 12.922 (decreto número 9.432/44), 12.988 (texto definitivo) y 14.393, art. 7º, punto 8. |
| 71 | 11.582, | punto 24, art. 2º, modificado por ley 12.927. |
| 72 | 11.582, | punto 24, art. 3º. |
| 73 | 11.582, | punto 24, art. 4º, modificado por ley 12.922 (decreto número 9.432/44). |
| 74 | 11.582, | punto 24, art. 5º. |
| 75 | 11.582, | punto 24, art. 7º y 34, art. 2º |
| 76 | 14.347, | art. 1º. |
| 77 | 11.658, | „ 14, inc. b), modificado por ley 12.927. |
| 78 | 12.922, | decreto 308/44, art. 2º. |
| 79 | 12.922, | decreto 308/44, art. 4º. |
| 80 | 12.922, | decreto 18.235/43, art. 1º, incisos 1) a 3). |
| 81 | 12.922, | decreto 18.235/43, art. 1º, inciso 4º). |
| 82 | 12.922, | decreto 18.235/43, art. 1º, inciso 5º). |
| 83 | 12.922, | decreto 18.235/43, art. 1º, inciso 6º). |
| 84 | 14.273, | art. 6º, incisos 1º) y 2º). |
| 85 | 14.393, | „ 8º. |
| 86 | 14.273, | „ 6º, inciso 4º) |
| 87 | 14.273, | „ 6º, inciso 5º) |
| 88 | 13.648, | „ 1º |
| 89 | 13.648, | „ 2º, modificado por leyes 13.925, art. 5, inciso 5º y 14.273, art. 6º. |
| 90 | 13.648, | „ 3º. |
| 91 | 13.648, | „ 4º, modificado por ley 14.393, art. 7º, punto 9. |
| 92 | 13.648, | „ 5º |
| 93 | 13.648, | „ 6º |
| 94 | 13.648, | „ 7º |
| 95 | 13.648, | „ 8º |
| 96 | 13.648, | „ 9º |
| 97 | 13.648, | „ 10 |
| 98 | 13.648, | „ 11 |
| 99 | 13.648, | „ 12 |
| 100 | 13.648, | „ 13 |
| 101 | 13.648, | „ 19 |
| 102 | 14.393, | „ 7º, punto 10. |
| 103 | 14.393, | „ 7º, punto 10. |
| 104 | 13.648, | „ 22, modificado por ley 14.393, art. 7º, punto 11. |
| 105 | 14.385, | „ 17 y ley 14.393 art. 14. |
| 106 | 13.648, | „ 23 |
| 107 | 13.648, | „ 25 |
| 108 | 13.648, | „ 26 |
| 109 | 13.648, | „ 14 |
| 110 | 13.648, | „ 15 |
| 111 | 13.925, | „ 5º, inciso 4º). |

## ARTICULOS DEROGADOS

| (Texto ordenado en 1938) Artículo | Disposición que lo deroga Ley |
|---|---|
| 3º primer párrafo | 13.237 |
| 4º primer párrafo | 13.237 |
| 10 | 13.649 |
| 11 | 13.237 |
| 12 | 13.237 |
| 13 | 13.237 |
| 14 | 13.237 |
| 15 | 13.237 |
| 16 | 13.237 |
| 17 | 13.237 |
| 18 | 13.237 |
| 19 | 13.237 |
| 20 | 13.237 |
| 21 | 13.237 |
| 22 | 13.237 |
| 25 | 13.237 |
| 26 | 13.237 |
| 32 | 12.944 |
| 33 | 12.944 |
| 34 | 12.944 |
| 35 | 12.944 |
| 38 | 13.237 |
| 42 | 13.237. |
| 43 | 13.237 |
| 46 | 13.237 |
| 61 | 13.925, art. 5º, inc. 2º punto c) |
| 63 | 13.925, art. 5º, inc. 2º punto d) |
| 66 | 14.060, art. 6º, inc. e) |
| 93 | 13.245 |
| 94 | 13.648 |
| 98 | 13.648 |
| 99 inc. 3º, 5º 6º y 7º | 13.648 |
| 100/7 | 13.648 |
| 108/18 | 13.648 |
| 119/23 | 13.648 |
| 125/6 | 13.648 |
| 137 | 12.988 texto definitivo |
| 139 | 12.922 (decreto 9.432/44) |
| 144 | 12.988, 11.672 (Edición 1943), art. 150 y 13.237. |
| 145 | 13.648 |
| 148/52 | 13.648 |
| 153/5 | 13.648 |
| 157 | 13.648 |

| Texto ordenado en 1952 Artículo | Disposición que lo deroga Ley |
|---|---|
| 21 | 14.393, art. 7º, punto 1 |
| 31 | 14.393, art. 7º, punto 2 |
| 35 | 14.393, art. 7º, punto 2 |
| 39 | 14.273, art. 4º |
| 40 | 14.393, art. 7º, punto 2 |
| 41 | 14.393, art. 7º, punto 2 |
| 43 | 14.393, art. 7º, punto 2 |
| 46 | 14.393, art. 7º, punto 4 |
| 53 | 14.273, art. 4º |
| 59 | 14.273, art. 4º |
| 64 | 14.393, art. 7º, punto 6 |
| 67 | 14.273, art. 4º |
| 82 | 14.347, art. 1º |
| 84 | 14.347, art. 1º |
| 91 | 14.273, art. 4º |
| 92 | 14.273, art. 4º |
| 106 | 14.273, art. 6º |
| 107 | 14.273, art. 6º |
| 108 | 14.273, art. 6º |
| 110 | 14.393, art. 7º, punto 10 |
| 111 | 14.393, art. 7º, punto 10 |

## ARTICULOS NO INCLUIDOS EN EL ORDENAMIENTO

| (Texto ordenado en 1938) Artículo | Causa |
|---|---|
| 70 | Por tratarse de disposición transitoria ya cumplida. |
| 73 | Para incluir en el ordenamiento de las leyes de aduana. |
| 86 | Por tratarse de disposición transitoria ya cumplida. |
| 91 | Por no tener carácter impositivo. |
| 92 | Por no tener carácter impositivo. |
| 99 inc. 1º y 2º | Por no tener carácter impositivo. |
| 124 | Para ser incluído en el ordenamiento de las leyes aduaneras. |
| 127 | Por no tener carácter impositivo. |
| 128 | Por no tener carácter impositivo. |
| 140/2 | Por no tener carácter impositivo. |
| 158/66 | Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas. |

| (Ley 13.648) Artículo | |
|---|---|
| 27/9 | Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas. |
| 30 | Por no tener carácter impositivo. |
| 31/2 | Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas. |
| 34 | Por tratarse de una norma no vinculada con la aplicación del impuesto |

# FACULTASE CONTRATACIONES DE PRODUCTOS FORESTALES

**DECRETO Nº 6.187** — Bs. As., 28|4|55.

VISTO el presente expediente letra G, número 15.559, año 1954, por el que la Dirección General de Gendarmería Nacional solicita que se reglamente el procedimiento a seguir para la venta mediante contratación directa de los productos en bruto o elaborados y sus derivados, provenientes de las explotaciones que realiza la Dirección de Explotación Forestal y determinar las autoridades competentes, para sustanciar y aprobar las mismas, y CONSIDERANDO: Que el artículo 175 del Estatuto Orgánico de la Gendarmería Nacional (Leyes Nros. 12.913 y 14.050) autoriza a la misma a realizar la explotación de la masa boscosa que contiene las tierras que le fueron concedidas por el artículo 152 y siguientes, de acuerdo con el régimen especial y que al efecto dictó el Poder Ejecutivo, estableciéndose asimismo, que el producto obtenido se destinará a la construcción de viviendas para su personal y a mejorar los locales de la institución; Que el Presupuesto General de la Nación —Anexo 3— Ministerio de Interior y Justicia —incluye la cuenta especial— "Dirección General de Gendarmería Nacional, Producido de la Explotación de Lotes Forestales y de la Venta de Elementos Varios en Desuso para la Construcción de Viviendas", cuyo cálculo de recursos ha sido integrado, entre otros, con la recaudación producida por la explotación de lotes forestales; Que por decreto Nº 917 de fecha 19 de enero de 1951 el Poder Ejecutivo fijó el régimen de funcionamiento de la cuenta especial mencionada; Que la realización de licitaciones públicas siguiendo el procedimiento que establece el artículo 46 de la Ley número 12.961 y de licitaciones privadas cuando el importe no exceda la suma de m$n. 20.000.—, no ofrece inconvenientes para concertar las ventas cuando se trata de productos en existencia ya sea en bruto, o elaborados por la Dirección de Explotación Forestal de la Gendarmería Nacional conforme al cometido establecido por las disposiciones legales y reglamentarias arriba citadas, ni tampoco cuando pueden efectuarse contrataciones directas con dependencias del Estado o con sociedades mixtas en las que éste tenga participación; Que, en cambio, resulta de imposibilidad concertar las operaciones por los procedimientos de licitación pública o privada, cuando media un pedido de presupuesto solicitado por un particular para la adquisición o confección de un determinado producto; Que, por otra parte, la aceptación en forma directa de ofertas de compras en tales condiciones implica una conveniencia tanto a la Dirección de Explotación Forestal, como a los pequeños industriales, ya que aquélla puede orientar sus actividades en base a las necesidades de la plaza y éstos adquirir el producto que les resulte conveniente; Que en los considerandos del decreto Nº 125 del 8 de enero de 1948, se señalaba que para el éxito de la empresa proyectada era necesario sujetarla tan pronto como fuera posible y compatible con las leyes en vigor, al régimen ágil y elástico que impera en las organizaciones industriales y comerciales privadas que actúan en actividades forestales; Que el sistema reglamentario vigente que rige para las dependencias oficiales en materia de administración de fondos públicos no se ajusta exactamente a las necesidades de la dependencia mencionada; Que en tal sentido procede autorizar a la Dirección de Explotación Forestal de Gendarmería Nacional, para sustanciar y aprobar las ventas hasta la suma de m$n. 20.000.—; Que asimismo corresponde aprobar los formularios de cotización para las operaciones que se realicen hasta dicho importe: Por lo expuesto; atento a la conformidad prestada por la Contaduría General de la Nación en su informe número (9) 454|55 (fs. 47), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 del Estatuto Orgánico de la Dirección General de Gendarmería Nacional (Ley Nº 12.913) y por el artículo 48 de la Ley Nº 12.961,

**El Presidente de la Nación Argentina,**

**Decreta:**

**Artículo 1º** — Facúltase a la Dirección de Explotación Forestal de la Dirección General de Gendarmería Nacional, para autorizar y aprobar las contrataciones directas por ventas de sus productos forestales en bruto o elaborados, y sus derivados, hasta la suma de Veinte Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 20.000.—).

**Art. 2º** — La citada dependencia podrá realizar contrataciones directas para la venta de un determinado producto forestal, elaborado o sin elaborar y hasta el importe fijado en el artículo anterior, cuando mediaren pedidos de particulares o de entidades privadas o públicas, fijándose el precio en base al arancel que rija a la fecha de la contratación.

**Art. 3º** — Apruébase los formularios obrantes a fojas 15|18 para ser utilizados exclusivamente en los casos de ventas previstos en los artículos precedentes, sin perjuicio del empleo de los pliegos de condiciones para ventas aprobados por decreto Nº 749|954.

**Art. 4º** — Déjase sin efecto las disposiciones contenidas en el decreto número 10.547|953 que se opongan a las del presente.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y Justicia y pase a la Dirección General de Gendarmería Nacional para su conocimiento y demás efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de origen para su trámite ulterior.

PERON — Angel G. Borlenghi

# Acéptase Renuncia en el Minist. de Comercio

**DECRETO Nº 7.511** — Bs. As., 23|5|55.

VISTO la renuncia presentada por el señor Carlos Otto Müller al cargo de Director General de Asuntos Legales en el Ministerio de Comercio, y atento lo propuesto por el citado Departamento de Estado,

**El Presidente de la Nación Argentina,**

**Decreta:**

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor Carlos Otto Müller (Clase 1910, M. I. Nº 356.766, D. M. 3, Céd. Identidad Nº 588.991, Policía Federal) al cargo de Director General de Asuntos Legales en el Ministerio de Comercio.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Comercio a sus efectos.

PERON — Julio M. Palares

# TERMINO DE FUNCIONES EN EL MINISTERIO DE EDUCACION

**DECRETO Nº 7.776.** — Bs. As., 24|5|55.

VISTO: Que el Honorable Congreso de la Nación sancionó con fecha 13 de mayo de 1955 la Ley Nº 14.401 que deroga la Nº 12.978, cumpliendo la voluntad del pueblo de la Nueva Argentina, y CONSIDERANDO: Que en consecuencia corresponde al Poder Ejecutivo disponer la medida administrativa necesaria a efectos de que los créditos del Presupuesto General de la Nación afectados por las partidas correspondientes a las asignaturas de Religión y Moral queden liberados por no contar ya con la respectiva autorización legal de inversión, lo que imposibilita la conformidad por parte de la Contaduría General de la Nación a las respectivas liquidaciones de haberes del personal comprendido por los efectos de la citada ley; Que en ese sentido los alcances de esa disposición deben ser de carácter amplio comprendiendo sin excepción a todo lo relacionado con las asignaturas referidas, ya sea que éstas se remuneren por horas de cátedra o por cargos de cualquier naturaleza, existentes en los establecimientos o reparticiones dependientes directa o indirectamente del Ministerio de Educación; Que por otra parte la mayoría del personal que prestó servicios en las asignaturas suprimidas por imperio de la Ley Nº 14.401 carece de título habilitante para el desempeño de otras disciplinas distintas a las de sus nombramientos de origen, razón por la cual no es posible acordar las nuevas designaciones a mérito de lo reglamentado por el Estatuto del Docente Argentino. En lo que hace al escaso número de docentes con algún título reglamentario no puede tampoco ubicárselo por falta de disponibilidades de materias adecuadas a los mismos; Por ello y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

**El Presidente de la Nación Argentina,**

**Decreta:**

**Artículo 1º** — Dar por terminados los servicios de todo el personal dependiente directa o indirectamente del Ministerio de Educación que contare con nombramiento que afecte créditos de Partidas Individuales o Globales correspondientes a las ex asignaturas de Religión y Moral, cualquiera sea su situación de revista de "titular", "adscripto" o "suplente sin término".

**Art. 2º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Armando Méndez San Martín.

# Desígnase una Comisión Técnica para Concertar un Contrato Comercial con la Rep. de Bolivia

**DECRETO Nº 7.351** — Bs. Aires, 20|5|55.

VISTO lo informado por el Instituto Nacional de Carnes, dependiente del Ministerio de Comercio de la Nación; CONSIDERANDO: Que en las cartas reversales firmadas entre nuestro país y la República de Bolivia el 3 de mayo ppdo., se conviene en exportar con destino a ese país ganado en pie procedente de la Zona Central (Santa Fe) y del Territorio Nacional de Formosa, y la concertación, a tal efecto, de un contrato comercial entre el Ministerio de Economía de dicha República y el Instituto Nacional de Carnes; Que con el propósito de concretar lo expuesto en el considerando que precede, se hace necesario disponer el traslado a la ciudad de La Paz (Bolivia) de una comisión técnica integrada por funcionarios del Instituto Nacional de Carnes y de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, empresa ésta que tendrá a su cargo la entrega de ganado; y Teniendo en cuenta que tal temperamento ha sido aprobado por el Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 14º del Decreto Nº 22.485|54; Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**

**Decreta:**

**Artículo 1º** — Desígnase una comisión técnica integrada por los señores Julio Eduardo Oscar Campos (M. I. número 4.221.723); y Federico Massini Ezcurra (M. I. Nº 248.788); que representarán al Instituto Nacional de Carnes y a la Corporación Argentina de Productores de Carnes, respectivamente, para que se trasladen a la República de Bolivia, a efectos de concertar el contrato comercial entre el Ministerio de Economía de dicho país y el Instituto Nacional de Carnes, relacionado con la exportación de ganado en pie.

**Art. 2º** — La comisión técnica a que se alude en el artículo precedente, tendrá una duración aproximada de ocho (8) días.

**Art. 3º** — Autorízase a otorgar las órdenes de pasaje correspondientes y a girar al exterior los gastos que demande dicha comisión.

**Art. 4º** — Los gastos de pasajes, viáticos y coeficientes que corresponda liquidar, serán imputados al presupuesto para el año 1955 del Instituto Nacional de Carnes en la siguiente forma: Inciso 1º - Gastos en Personal - Item 1 - Apartado "C" - Partida Principal 1 - Partida Parcial 3; Inciso 2º - Otros Gastos - Item 1 - Apartado "A" - Partida Principal 1 - Partidas Parciales 4 y 5 e Inciso 2º - Otros Gastos - Item 1 - Apartado "A" - Partida Principal 4 - Partida Parcial 7.

**Art. 5º** — La Corporación Argentina de Productores de Carnes, reintegrará al Instituto Nacional de Carnes los gastos que origine su representante en cumplimiento de la comisión encomendada en el artículo 1º.

**Art. 6º** — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se expedirán los pasaportes correspondientes.

**Art. 7º** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio, Relaciones Exteriores y Culto, Finanzas y Hacienda.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Julio M. Palarea. — Jerónimo Remorino. — Miguel Revestido. — Pedro J. Bonanni.

# RESOLUCIONES DE REPARTICION

## Ministerio de Hacienda

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

**Nuevo Estudio Nº 523.463 de 1952**
ASUNTO: **Productos refractarios susceptibles de otros empleos.**

**RESOLUCION Nº 275 (D. T.)**

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

VISTO y CONSIDERANDO: Que el presente estudio tiende a determinar la posición arancelaria que en definitiva debe asignarse a productos como la cromita, bauxita, óxido y silicato de zirconio, etc., susceptibles de otros usos aparte de su empleo como material refractario; Que de la información técnica producida por la Dirección Nacional de Química y por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales I.R.A.M.; como así también lo dictaminado por el Tribunal de Clasificaciones y por la Junta del ramo, a los efectos de limitar el alcance de las Partidas 2.109 y 2.109 bis del arancel, puede definirse como tierra refractaria, propiamente dicha, los materiales arcillosos naturales o artificiales cuyo punto de fusión sea superior a los 1.580ºC —Nº 26 del cono Seeger—; alcanzando la acepción de cementos refractarios a aquellos materiales refractarios que se les ha agregado un determinado ligante como ser: silicato de sodio, bentonita, feldespato, cloruro de calcio, sulfato de magnesia, etc., cuyo punto de fusión supere los 1.580ºC; Que, además, las tierras refractarias deben ser consideradas en el concepto de sílico-aluminosas cuando contengan un mínimo de 15 % de alúmina y el resto esté fundamentalmente constituída por sílice; extensible a la vez para reputar a los cementos refractarios como sílico-aluminosos cuando el agregado contenga un mínimo de 15 % de alúmina y el resto del mismo esté constituído fundamentalmente por sílice —expresado en el análisis sobre sustancias seca a 105-110ºC—; con la advertencia de que en los casos en que el ligante esté constituído por materiales sílico - aluminosos (arcilla plástica, bentonita, etc.), dicho valor límite fijado debe ser dado para el cemento refractario total seco a 105º-110ºC, con el fin de evitar las dificultades analíticas que supone el separar a tales productos en sus dos componentes, y en especial, considerando la similitud de constitución química entre el agregado y el producto de liga permanente, según lo sugiere la Dirección Nacional de Química en su informe de fs. 7; Que, por tanto, los productos como la magnesita calcinada blanca impura (excepción hecha de la granulada calcinada a muerte, típicamente refractaria), la cromita, bauxita, óxido y silicato de zirconio, etc., así como cualquier otro producto a base de corindones artificiales, grafitos, carborundum, que no tienen aplicación definida y exclusivamente refractaria, pueden ser clasificadas en la partida 2.109 (valor declarado con el derecho de nueve —9 %— por ciento), pero, sujeto su despacho a la comprobación de empleo, cuando se importen para este fin; Que, va de suyo, por lo demás, que estos productos últimamente citados, cuando no comprueban destino como refractarios, deben despacharse por las partidas que los comprendan y de no estar incluídos en el arancel, con el derecho de 42 % sobre su valor declarado, asimilados a los efectos de cambios, a las partidas que en cada caso corresponda; Que con respecto a la magnesita calcinada a muerte, típicamente refractaria, por su carácter y destino, su despacho debe efectuarse por la partida 2.109 sin reato alguno; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana (texto actual),

**El Director Nacional de Aduanas,**

**Resuelve:**

Dar por evacuado el presente estudio en la forma que ilustran los considerandos.

Cúrsense copias de la presente al Boletín Oficial para su publicación, a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Departamento Vistas) para su conocimiento; resérvese —en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana (texto actual)— por intermedio del Departamento Técnico y Política Aduanera (Oficina Registro de Expedientes); cumplido, archívese por el Departamento citado en último término.

e.14|6-Nº 3.354-v.14|6|55

---

**Expediente Nº 520.023 de 1954**
ASUNTO: **Bujes de material cerámico (piezas para máquinas de culotar lámparas eléctricas).**

**RESOLUCION Nº 276 (D. T.)**

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

VISTO y CONSIDERANDO: Que en orden al dictamen del Tribunal de Clasificaciones resulta pertinente, por sus fundamentos, confirmar la resolución de esta Dirección Nacional de 13 de abril de 1954 (Nº 130 D.T.);

**El Director Nacional de Aduanas,**

**Resuelve:**

Declárase que el despacho del producto "bujes de material cerámico piezas para máquinas de culotar lámparas eléctricas)" debe efectuarse por la partida 1.799 (aforo, kilo bruto cuarenta y ocho centavos (o$s. 0,48) de peso oro sellado, derecho específico ciento sesenta y seis milésimos (o$s. 0,166) de peso oro sellado.

Cúrsense copias autenticadas de la presente al Boletín Oficial para su publicación, conjuntamente con la resolución citada en el considerando, a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Departamento Vistas) para su conocimiento; cumplido, pase a la aduana mencionada a los fines pertinentes.

e.14|6-Nº 3.355-v.14|6|55

---

**Expediente Nº 700.432 de 1953**
ASUNTO: **Palos de madera para cepillos.**

**RES. Nº 277 (D. T.)**

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que en orden al dictamen del Tribunal de Clasificaciones resulta pertinente, por sus fundamentos, confirmar la resolución de esta Dirección Nacional de 19 de enero del año ppdo. (D.T. Nº 10);

**El Director Nacional de Aduanas,**

**Resuelve:**

Declárase que el despacho de los palos de madera para cepillos de 1,21 y 1,22 metros de longitud, se efectúa con arreglo a su valor declarado con el derecho de veintiocho (28 o|o) por ciento, asimilándolos a los efectos cambiarios, a la partida 1.910.

Cúrsense copias autenticadas de la presente al Boletín Oficial para su publicación, conjuntamente con la resolución citada en el considerando, a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Departamento Vistas) para su conocimiento; cumplido, pase a la Aduana citada a los fines pertinentes. — Angel A. Libonati, Director Nacional de Aduanas (Int.).

e.14|6-Nº 3.356-v.14|6|55

---

**Expediente Nº 703.547 de 1954**
ASUNTO: **Planchas constituídas a base de caucho sintético y cargas, sin vulcanizar ni moldear, que contiene aceleralantes de vulcanización del tipo "Tiuram".**

**RES. Nº 278 (D.T.)**

Buenos Aires, 6 de junio de 1955.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se manifiesta "caucho sintético en planchas sin principios de elaboración" (partida 4.432) y se denuncia "planchas de caucho sintético con carga mineral y acelerantes de vulcanización, valor declarado al 42 o|o"; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número B-848.613, que la muestra remitida para su análisis es un producto en plancha de color negro, constituído por caucho sintético del tipo acrilo-nitrilo-butadieno, que contiene acelerantes de vulcanización del tipo tiuram; Que por su parte, la Dirección de Industrias de Elaboración del Ministerio de Industria destaca en su informe obrante a fojas 25, que la presencia de un acelerante de vulcanización en el caucho sintético importado no quita a éste, para los procesos de elaboración a que normalmente se verá sometido, su carácter de materia prima; Que el Tribunal de Clasificaciones, teniendo en cuenta las conclusiones a que arriba la Dirección de Industrias de Elaboración dictamina que se está en presencia de un caucho sintético cuya norma de despacho es por la partida 4.432 del arancel; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana (texto actual,

**El Director Nacional de Aduanas,**

**Resuelve:**

Declárase que el despacho de la mercadería en litigio debe efectuarse por la partida 4.432 con el derecho de doce (12 o|o) por ciento, sobre su valor declarado.

Notifíquese, repóngase el sellado por intermedio del Departameto Técnico y Política Aduanera (Oficina Registro de Expedientes); cúrsense copias autenticadas de la presente al Boletín Oficial para su publicación, a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Departamento Vistas) para su conocimiento; cumplido, a la División Sumarios de la aduana citada. — Angel A. Libonati, Director Nacional de Aduanas (Int.).

e.14|6-Nº 3.357-v.14|6|55

# NUEVAS LICITACIONES

## Ministerio de Interior y Justicia

**DIRECCION GENERAL DE GENDARMERIA NACIONAL,**
**Dirección de Administración**

Llámase a Licitación Pública Nº 32|55, para las 10.00 horas del día 27 de junio de 1955, con el objeto de contratar la provisión de "máquinas de coser para sastre y zapatero".

El pliego correspondiente podrá ser retirado todos los días hábiles de 7 a 13.30. horas, en la Dirección de Administración, División Compras - Lavalle 945 - Buenos Aires.

El Director de Administración.
e.14|6-Nº L-3.412-v.20|6|55

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para el día 24 de junio de 1955, a las 16 horas, para la adquisición de ficheros y armarios metálicos.

El acto tendrá lugar en la Oficina de Compras (Cangallo 666), en la fecha y hora señalados, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo.

El Director General.
e.14|6-Nº L-3.413-v.20|6|55

## Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

**SECRETARIA GENERAL**
**Expediente Nº 35.740|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 289|55, para el día 24 del mes de junio de 1955, a las 15.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a División Suministros y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329 - séptimo piso - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Medicamentos y material de uso odontológico.

Buenos Aires, junio 14 de 1955. — El Director General de Administración.
e.14|6-Nº L-3.397-v.20|6|55

## Ministerio de Comunicaciones

**CORREOS Y TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 51|955**

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para enajenar: "Vidrio, Estaño, Plomo, Etc.".

Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el día 24 de junio de 1955, a las 17 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11. a 17.30 horas.

Buenos Aires, junio 14 de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario Gral. Interino de Correos y Telecomunicaciones.
e.14|6-Nº L-3.403-v.20|6|55

**Licitación Pública Nº 49|955**

Llámase a licitación pública por el término de ocho días para adquirir: "Esqueletos de Madera".

Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el día 24 de junio de 1955, a las 16 horas, en el local Nº 639, 6º piso, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina dé Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, Piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, junio 14 de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario Gral. Interino de Correos y Telecomunicaciones.
e.14|6-Nº L-3.404-v.20|6|55

**Licitación Pública Nº 50|955**

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para adquirir: "Suelas de Vaca".

Las propuestas serán recibidas y abiertas publicamente el día 24 de junio de 1955, a las 16.30 horas, en el local Nº 639, piso 6º del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, junio 14 de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario Gral. Interino de Correos y Telecomunicaciones.
e.14|6-Nº L-3.405-v.20|6|55

**TELEFONOS DEL ESTADO**
**Licitación Pública Nº 165-P|55**

Nº 165-P|55. — 27|6|55, a las 15. Por el arrendamiento de un local destinado a Oficina Comercial en la ciudad de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.14|6-Nº L-3.406-v.20|6|55

## Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE MATERIALES Y PLANTELES

**DIRECCION PRINCIPAL DE SUMINISTROS**

Llámase a Licitación Pública Nº 2.755 hasta 27 de junio 1955, 16 horas, provisión: repuestos automotores ford, chevrolet, reo y willys. Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.
e.14|6-Nº L-3.398-v.20|6|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.756 hasta 27 de junio 1955, 17 horas, provisión: electrodos metálicos. Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego: $ 10.— m|n.
e.14|6-Nº L-3.399-v.20|6|55

## Ministerio de Hacienda

**DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO**
**Expediente Nº 12.0.5-55**

Llámase a licitación pública para la provisión de alambres y cables. La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de junio de 1955, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.14|6-Nº L-3.409-v.16|6|55

**Expediente Nº 12.114-55**

Llámase a licitación pública para la provisión de hidrato de aluminio. La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de julio de 1955, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.14|6-Nº L-3.410-v.16|6|55

**Expediente Nº 10.334-55**

Llámase a licitación pública para la provisión de cable de acero. La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de junio de 1955, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.14|6-Nº L-3.411-v.20|6|55

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Licitación Pública Nº 137**
**Expte. Nº 158.376|55**

Llámase a licitación pública para el día 24 de junio de 1955, a las 12 horas, para la provisión e instalación de un (1) equipo rectificador con válvula a vapor de mercurio, entrada 380 trifásica y tensión de salida 440 volts. cte. continua y provisión de una (1) válvula rectificadora. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.14|6-Nº L-3.400-v.20|6|55

**Licitación Pública Nº 139**
**Expte. Nº 102.890|1955**

Llámase a licitación pública para el día 24 de junio de 1955, a las 13 horas, para la adquisición de un probador sincronizado de distribuidores universal para cualquier distribuidor y un tupí con husillo cambiable. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.14|6-Nº L-3.401-v.20|6|55

**Licitación Pública Nº 140**
**Expte. Nº 158.401|55**

Llámase a licitación pública para el día 24 de junio de 1955, a las 14 horas, para la adquisición de aparatos de lectura directa, de acuerdo al siguiente detalle: máquina de relojería, penduletas de funcionamiento electromecánico, dispositivos para la determinación de características instrumentales, componentes del sismómetro tipo Mainka-Bosch (Recuperación). El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.14|6-Nº L-3.402-v.20|6|55

## Ministerio de Industria

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
**CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"**

Llámase a Licitación Pública para la provisión de:

Nº 405 (Hora 16), Espárragos de acero.

Nº 404 (Hora 16,15), Madera pino paraná y cedro. — La apertura de la Licitación se efectuará el día 17 de Junio de 1955 a las horas indicadas, en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (Eva Perón), lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes.
e.14|6-Nº L.3.415-v.16|6|55

**COMBUSTIBLES SOLIDOS (E. N. D. E.)**

Llámase a Licitación Pública Nº 74|55, Vagonetas metálicas para minas. — Apertura: 18 de julio de 1955 a las 12 horas. Informes y pliegos en Av. R. S. Peña Nº 1190.
e.14|6-Nº L.3.416-v.20|6|55

**EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA**
**GAS DEL ESTADO**

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para la adquisición y contrataciones que se cita: Julio 7, a las 10 hs. (Pliego Nº 3060) Mano de obra para ejecución de una red de distribución de gas natural en Ciudad Jardín Eva Perón (Lomas del Palomar) y línea de alimentación a dicha red. Julio 1º, a las 9,30 hs. (Pliego Nº 3074) Provisión de seis Tractocamiones con motor Diesel de 150 H.P. aproximadamente. Julio 25, a las 9 hs. (Pliego Nº 3075) Instalaciones para la Planta de envasado de propano en la Ciudad Evita (Prov. de Buenos Aires). — Retirar Pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E.N.D.E.
e.14|6-Nº L.3.417-v.27|6|55

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para las adquisiciones y contrataciones que se cita:

Junio 21, a las 12,30 hs. (Pliego Nº 3061) Pilas para linternas. Junio 24 a las 9 hs. (Pliego Nº 3062) Mano de obra para revestimiento protector a cañerías de hierro galvanizado. Junio 30, a las 12 hs. (Pliego Nº 3063) Equipos para soldadura eléctrica. Junio 30, a las 11 hs. (Pliego Nº 3064) Material eléctrico para instalaciones, lámparas de mano, armaduras y proyectores eléctricos, etc. Junio 30, a las 10 hs. (Pliego Nº 3065) Linternas tubulares a pila. Julio 1º, a las 10,30 hs. (Pliego Nº 3066) Acumuladores (baterías y accesorios para las mismas). Julio 4, a las 12 hs. (Pliego Nº 3067) Máquinas en general para oficina. Julio 4, a las 11 hs. (Pliego Nº 3068) Soldaduras y accesorios (electrodos, lámparas y sopletes). Julio 4, a las 10 hs. (Pliego Nº 3069) Materiales y accesorios aislantes eléctricos. Julio 5, a las 9,30 hs. (Pliego Nº 3070) Ventiladores y extractores de aire, Julio 6, a las 9 horas. (Pliego Nº 3071) Termómetros industriales. Julio 14, a las 9 hs. (Pliego Nº 3072) Construcción Sala de Máquina, montaje grupos electrógenos y ampliación instalaciones eléctricas en Centro de Distribución Boulogne. Julio 18, a las 9 hs. (Pliego Nº 3073) Construcción techo y modificación de estructura en Supercusina Eva Perón. Av. Alcorta 2801, Capital. — Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E.N.D.E.
e.14|6-Nº L.3.418-v.20|6|55

**DIRECCION NACIONAL DE MINERIA**
**C. E. 65.082/55**

Llámase a Licitación Pública DNM. Nº 11|55 para el día 23 de agosto próximo a las 16,30 horas, para la adquisición de Coronas de Diamantes Ex; Ax; Bx; y Nx de Primera Clase. — El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º Piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.
e.14|6-Nº L.3.419-v.11|7|55

C. E. 65.817|55

Llámase a Licitación Pública DNM. Nº 10|55 para el día 30 de junio próximo a las 16,30 horas, para contratar el cercado de alambre tejido con postes de hormigón armado en San Justo, Partido de Matanza, Prov. de Buenos Aires.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º Piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.
e.14|6-Nº L.3.420-v.27|6|55

## Ministerio de Comercio

**FRIGORIFICO NACIONAL "JUAN PERON"**

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 24 de junio de 1955, a las 10 horas, para la provisión de forrajes y cereales, según pliegos agregados a la carpeta Nº 5.245|55 y agreg., los que pueden solicitarse en la Sección Compras, Avdas. Tellier y José E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas.

Buenos Aires, junio de 1955. — Joaquín A. Taschetti, Jefe de Compras.
e.14|6-Nº L-3.396-v.20|6|55

**INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES**

Llámase a Licitación Pública Nº 159-P, para la adquisición de papel mimeógrafo, carbónico y manifold, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 24 de junio de 1955, a las 17 horas, en la gerencia precitada.

Buenos Aires, 14 de junio de 1955. — El Gerente de Administración y Contabilidad.
e.14|6-Nº L-3.395-v.20|6|55

## Ministerio de Ejército

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**Departamento Construcciones e Instalaciones**
**Licitación Pública Nº 518|55 (DCI)**
**2º Llamado**

Llámase a licitación pública para contratar la construcción de un local sanitario para mujeres en la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, sita en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 28 de junio de 1955, a las 10 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o aduirirse al precio de $ 15.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto oficial: m$n. 53.897,27.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.14|6-Nº L-3.408-v.20|6|55

**Dirección Administrativa y Comercial**
**División Ventas**
**Cabildo 65 - T. E. 76-3630**
**Licitaciones Públicas**

23|6|55, 1.016, 10 horas, para la venta de escoria de latón fina y gruesa, cenizas de estaño, cenizas de plomo, etc.

23|6|55, 1.017, 10,30 horas, para la venta de virutas de acero, chapas de hierro, latón en desuso de diversas aleaciones, etc.

23|6|55, 1.018, 11 horas, para la venta de flejes y varillas de latón, chapas y caños de cobre, cápsulas rezagos de latón.

23|6|55, 1.019, 11,30 horas, para la venta de palanquillas de acero en barras.

Por el pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Gran Repartición Dirección Administrativa y Comercial, División Ventas, Cabildo 65, en días hábiles de 7 a 13 horas. — El Director General.
e.14|6-Nº L-3.407-v.23|6|55

## Ministerio de Aeronáutica

**CUARTEL MAESTRE GENERAL**
**Dirección General del Material**

Llámase a licitación pública para el día 24 de junio de 1955, por la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

Licitación Pública Nº 27|55, a las 9 horas: Por la provisión e instalación de radiobaliza sobre acoplado.

Licitación Pública Nº 28|55, a las 9,30 horas: Por la provisión e instalación de radioestaciones móviles.

Licitación Pública Nº 29|55, a las 10 horas: Por la instalación de taller radioeléctrico móvil y provisión de las correspondientes herramientas y accesorios.

Las listas y efectos y pliego general de condiciones pueden ser retirados de la Dirección General del Material Aeronáutico (Departamento Administrativo), calle Tucumán 1438, 4º piso, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas.

Apertura de licitaciones, Tucumán 1427, 3er. piso.
e.14|6-Nº L-3.414-v.20|6|55

# ANTERIORES

## Presidencia de la Nación

**PROVINCIA PRESIDENTE PERON**
**DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL**
**Licitación Pública Nº 6**
**Expediente Nº 85.525, Decreto Nº 854**

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 30 de junio de 1955, a las 10 horas, para la provisión de (24) veinticuatro niveladoras de caminos de las siguientes características: (9) nueve pie de cuchilla con giro aproximado de 110º, movimientos mecánicos, ruedas traseras inclinables, la misma se llevará a cabo en el local de la Dirección de Vialidad Provincial, sito en Avenida 9 de Julio Nº 450, Resistencia, (Pcia. Pte. Perón(.

El pliego de condiciones y cláusulas pertinentes podrán ser adquiridas en la suma de $ 40 m|n., en la Tesorería General de la Provincia, todos los días hábiles de 6 a 13 horas.
e.7|6-Nº L-3.220.v.27|6|55

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA ATOMICA**
**Dirección de Administración**
**División Adquisiciones**
**Licitación Pública Nº 7**
**Expediente Nº 814|55**

**— Un Equipo Moto - Generador Diesel —**

Llámase a licitación pública, tramitada por el expediente del rubro, para el día 24 de junio de 1955, a las 10.30 horas, para el

suministro de un equipo moto-generador Diesel compuesto de un grupo Diesel - electrógeno del tipo portátil y un grupo electrobomba centrífugo vertical, con destino a este organismo. La apertura y lectura de las propuestas se realizará el día y hora arriba indicados en la División Adquisiciones, sita en Av. Libertador General San Martín 8250, 2º piso, T.E. 70-7711 (interno 66), y en presencia de los señores oferentes que deseen concurrir al acto licitario. — El Director de Administración.

e.9|6-Nº L-3.300-v.15|6|55

MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 3

Resolución Nº 283 del 25|3|955

Resuelve:

Por Resolución Nº 570, prorrógase por el término de treinta días (30), la apertura de la Licitación Pública Nº 3 y referida a los "trabajos de pavimentación de cien cuadras en la ciudad de Sáenz Peña y obras complementarias de desagues", fijándose como fecha de apertura el día veintisiete (27) de junio del año en curso, a las 10 horas, en el local de la Dirección de Vialidad, sito en calle 9 de Julio Nº 450 de la ciudad de Resistencia. — El Director de Suministros.

e.7|6-Nº L-3.221.v.27|6|55

## Ministerio de Interior y Justicia

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
DIRECCION DE ADMINISTRACION

**Expediente D-16.249 c.v|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el día 28 de junio de 1955, a las 10.00 horas. Apertura en la Dirección de Administración; a efectos de la adquisición de una (1) máquina automática impresora, vertical, con motor eléc., para cte., continua y una (1) guillotina automática. Pliegos de Bases y Condiciones, en la División Compras, calle Lavalle 341, 2º piso, de 8.30 a 13.00 horas.

El Prefecto Nacional Marítimo.

e.13|6-Nº L-3.339-v.17|6|55

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámase a licitaciones públicas (2dos. llamados) para el día 11 de julio de 1955, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº 28|55 — 10.00 horas: Venta de 5.000 toneladas de quebracho colorado, verde y campana en rollizos, con y sin raíces, con destino a extracto, provenientes de la Colonia Hogar "17 de Octubre" de Gendarmería Nacional, Provincia Presidente Perón.

Nº 29|55 — 11.30 horas: Venta de 2.600 toneladas de maderas de distintas especies y medidas, en rollos, provenientes de la Colonia Hogar "17 de Octubre" de Gendarmería Nacional, Provincia Presidente Perón.

Las documentaciones correspondientes podrán ser retiradas todos los días hábiles en la Dirección de Administración, Lavalle 945 - Buenos Aires de 7. a 13.30 horas y en la Dirección de Explotación Forestal - Las Malvinas y Sarmiento, Presidencia Roque Sáenz Peña y|o Colonias Unidas, Provincia Presidente Perón.

Las aperturas de los actos se llevarán a cabo el día y horas indicados en la Dirección de Administración en presencia de los interesados que concurran y donde deberán encontrarse las propuestas con la debida anticipación, en sobre cerrado y lacrado, indicando en el mismo: número de licitación, día y hora de apertura.

El Director de Administración.

e.13|6-Nº L-3.340-v.17|6|55

DIRECCION NACIONAL
DE INSTITUTOS PENALES

**Expediente: T.183|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 7, primer llamado, para el día 22 de junio de 1955 a las 15 horas, con el objeto de resolver la contratación por la Dirección Técnica para la construcción de una cámara frigorífica, y la adquisición de 1 equipo refrigerador, 1 máquina picadora de carne, 1 máquina mezcladora de carne y 1 máquina embutidora de carne con destino a la Penitenciaría Nacional.

El acto se llevará a cabo en la División Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Cap., en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones etc., dirigirse a la mencionada oficina todos los días hábiles de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.10|6-Nº L-3.338-v.16|6|55

**Plan Integral de Trabajos Públicos**
**Expediente: T. 36|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 100, primer llamado, para el día 21 de junio de 1955, a las 14 horas, con el objeto de resolver la adquisición de tejas, baldosas, pintura, clavos, vidrios, etc., con destino a la Cárcel de Neuquén (Neuquén).

El acto se llevará a cabo en la División Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Cap., en presencia de los interesados que deseen concurrir. Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionad oficina todos los días hábiles de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.9|6-Nº L-3.296-v.15|6|55

**Expediente T. 32**

Llámase a Licitación Pública Nº 101, primer llamado, para el día 21 de junio de 1955, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de madera (tirantes, tirantillos, tablones, etc.), con destino a la Cárcel de Neuquén (Neuquén).

El acto se llevará a cabo en la División Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Cap., en presencia de los interesados que deseen concurrir. Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada oficina todos los días hábiles de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.9|6-Nº L-3.297-v.15|6|55

## Ministerio de Educación

DIVISION COMPRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 102, para el día 22 de junio de 1955, a las 16 y 30 horas, para resolver con destino a las Escuelas Industriales de Río III y José de la Quintana (Córdoba) y de Lagunita (Mendoza), la adquisición de: Herramientas (mercadería a entregar en los depósits de la División Almacenes). — Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal.

e.10|6-Nº L-3.309-v.16|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 100, para el día 22 de junio de 1955, a las 16 horas, para resolver con destino a la Escuela Industrial Nº 4 de Avellaneda (Buenos Aires), la adquisición de: Elementos para laboratorio de química y física. — Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.10|6-Nº L-3.310-v.16|6|55

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
DE BUENOS AIRES

**Expediente A-4.621|955**

Llámase a licitación pública el día 15 de junio de 1955, a las 15 horas, para la provisión de un electrocardiógrafo, destinado a la Cátedra de Patología Médica a cargo del señor Profesor doctor Orestes E. Adorni. Los respectivos pliegos de condiciones pueden obtenerse en el Departamento Administrativo, Paraguay 2155, todos los días hábiles, de lunes a viernes y de 14 a 17 horas. — El Jefe del Departamento Administrativo.

e.2|6-Nº L-3.121-v.15|6|55

**Expediente 1-5.133|955**

Llámase a licitación pública hasta el día 14 del próximo mes de junio, a las 15 horas, para la provisión, durante el segundo semestre del corriente año, de algodón hidrófilo, frutas y verduras, leche y manteca y pan, destinados al consumo del Instituto de Medicina Experimental "Angel H. Roffo", dependiente de esta Facultad.

Los respectivos pliegos de condiciones pueden obtenerse en el Departamento Administrativo, Paraguay 2155, todos los días hábiles, de lunes a viernes y de 14 a 17 horas. — El Jefe del Departamento Administrativo.

e.31|5-Nº L-3.086-v.14|6|55

FACULTAD DE ODONTOLOGIA DE
BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública hasta el día 21 de Junio próximo a las 10 horas, para la provisión de uniformes de verano, trajes de fagina, botas, guardapolvos blancos y grises, etc., destinados al personal de esta Facultad.

Los respectivos pliegos de condiciones pueden retirarse de lunes a viernes de 9 a 12 horas en la Contaduría, Sección Compras, Calle Charcas 2112, Capital. — El Contador.

e.6|6-Nº L-3.580-v.17|6|55

## Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
BUENOS AIRES - LITORAL

**Expediente Nº 33.102|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 273|55, para el día 22 del mes de junio de 1955, a las 14.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Sanatorio "Fidanza", y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la Administración Zonal en Paraná (Entre Ríos).

Las necesidades se refieren a: alcohol de quemar, verduras, frutas, pan, huevos, fiambres, carne de pollo, leche, manteca, queso, art. de almacén, etc.

Buenos Aires, junio 10 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.10|6-Nº L-3.318-v.16|6|55

**Expediente Nº 88.282|54**

Llámase a Licitación Pública Nº 288|55, para el día 23 del mes de junio de 1955, a las 14.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Departamento de Acción Directa Regional (Central de Medicina Sanitaria) y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329 - séptimo piso - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la Direc. Gral. de Sanidad Buenos Aires Litoral, sita en Paseo Colón 255 - 7º Piso Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Trabajos de reparación en el pontón "Doctor. G. Udaondo".

Buenos Aires, junio 13 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.13|6-Nº L-3.341-v.17|6|55

DIRECCION GENERAL DE
ADMINISTRACION

**Expediente Nº 32.768|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 291|55, para el día 23 del mes de junio de 1955, a las 15. horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos establecimientos dependientes de este Ministerio y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329 - séptimo piso - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Repuestos para automotores en general.

Buenos Aires, junio 13 de 1955. — El Director General de Administración.

e.13|6-Nº L-3.342-v.17|6|55

DIRECCION CONSEJO
DE GRANDES LUCHAS

Llámase a Licitación Pública Nº 286|55, para el día 22 del mes de junio de 1955, a las 15,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred" en Dr. Domingo Cabred (F.C.N.G.S.M.), y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la Administración Zonal del Gran Buenos Aires, Dr. Domingo Cabred, Provincia de Buenos Aires (F.C.N.G.S.M.).

Las necesidades se refieren a: papas.

Buenos Aires, junio 10 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.10|6-Nº L-3.319-v.16|6|55

CONSEJO DE MEDICINA
PREVENTIVA

**Expte. Nº 27.195/55**

Llámese a Licitación Pública número 285/55, para el día 20 del mes de junio de 1955, a las 15.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Dirección Técnica de Exámenes Periódicos de la Población y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Tubos de Rayos X y ampollas de Anodo.

Buenos Aires, 8 de junio de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.8|6-Nº L-3.2[illegible]-v.14|6|55

DIRECCION NACIONAL DE
ASISTENCIA SOCIAL

**Expediente Nº 129.452|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 280|55, para el día 21 del mes de junio de 1955, a las 14.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hogar "Saturnino E. Unzué" y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: Adq. de material didáctico, arpillera, cretonas, cabezas de muñecas, hule, mimbre, madera terciada, paño lenci, esmaltes, nylon, agujas, telas, puntillas, hilos, botones, compases, cartulinas, libros de lectura, tijeras, lápices de colores, mapas murales, etc.

Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.9|6-Nº L-3.288-v.15|6|55

SECRETARIA GENERAL

**Expediente Nº 30.950|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 287|55, para el día 22 del mes de junio de 1955, a las 16.— horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Laboratorio Farmacéutico Central de la División de Suministros, y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de: Productos químicos y farmacéuticos) Cáscara Sagrada, Eter Sulfúrico, Vitamina C, etc.

Buenos Aires, 10 de junio de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.10|6-Nº L-3.317-v.15|6|55

**Expediente Nº 26.331|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 272|55 para el día 28 del mes de junio de 1955, a las 14.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la División Suministros, y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento

Las necesidades se refieren a: Ajuares completos para bebé, baberos, batitas, bombachas, camisetas, medias, pullovers, zapatos, zapatillas, botones, camisas para inmovilización de alienados, géneros, etcétera.

Buenos Aires, junio 7 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.7|6-Nº L-3.198-v.20|6|55

**Expediente Nº 33.928|55**

Llámase a Licitación Pública Nº 284|55, para el día 21 del mes de junio de 1955, a las 15.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a distintos establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: calzado, uniformes y ropa de trabajo.

Buenos Aires, junio 9 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.9|6-Nº L-3.287-v.15|6|55

## Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

**Licitación Pública Nº 52|955**

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir: Sacos para correspondencia serie "H" y "K".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 1º de julio de 1955, a las 16,00 horas, en el Local Nº 639, piso 6º del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11,00 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 10 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.10|6-Nº L-3.334-v.23|6|55

**Licitación Pública Nº 48/955**

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para adquirir: "Envases".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de junio de 1955, a las 17 horas, en el Local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), Local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 8 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.8|6-Nº L-3.257-v.14|6|55

**Licitación Pública Nº 46|955**

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir: "elementos contra incendio".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 20 de junio de 1955, a las 16 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil, de 11 a 17,30 horas. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.30|5-Nº L-3.047-v.17|6|55

TELEFONOS DEL ESTADO

**Licitación Pública Nº 160 - P|55**

Nº 160-P|55 — 27|6|55 a las 14. Por la provisión de repuestos para automotores marca "Chevrolet".

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.13|6-Nº L-3.349-v.17|6|55

**Licitación Pública Nº 151-P|55**

Nº 151-P|55 — 15|6|55 a las 14. Se comunica que la fecha de apertura ha sido postergada hasta el 21|6|55 a las 16 y que existen modificaciones en las medidas indicadas en el plano para el renglón Nº 2.

e.10|6-Nº L-3.335-v.16|6|55

**Licitación Pública Nº 164-P|55**

Nº 164-P|55, 23-6-55, a las 16: Por la provisión de máquinas aspiradoras tipo industrial.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.9|6-Nº L-3.289-v.15|6|55

**Licitación Pública Nº 161-P/55**

Nº 161-P/55 — 23/6/55, a las 15: Por la provisión de hilado de algodón.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.8|6-Nº L-3.258-v.14|6|55

**Licitación Pública Nº 163-P|55**

Nº 163-P|55, 30|6|55, a las 14. Por la provisión de alambre de cobre con alma de acero y manguitos de compresión.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.7|6-Nº L-3.207-v.20|6|55

## Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL
DE ARQUITECTURA

**Licitación Pública Nº 16**

Postérgase hasta el 27 de junio de 1955 a las 17 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 16, Construcción Embajada Argentina en Asunción, República del Paraguay, cuyo llamado se había fijado para el día 10 de junio de 1955 a la misma hora.

e.3|6-Nº L-3.150-v.23|6|55

DIRECCION NACIONAL DEL CATASTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 23 hasta 21 junio 1955, 16 horas, para trabajos de mensura, relevamiento y amojonamiento en Ciudad Evita, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, divididos en cinco sectores. La cotización puede formularse por cada uno o por el total de los sectores. Consultas y propuestas: Dirección Nacional del Catastro, Bdo. de Yrigoyen 330, piso 6º. Presupuesto Ofic.: Sectores Nº 1: m$n 220.000: 2: $ 140.000; 3: $ 120.000; 4: $ 240.000 y 5: $ 160.000. Pliego: $ 20

e.26|5-Nº L-3.013-v.15|6|55

ADMINISTRACION GENERAL
DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras de puente en rama 2 - progresiva 8519,50 (cruce con rama de salida) del Acc. Norte a la

Capital Federal (2ª sección), $ 1.016.578. Presentación propuestas: 6 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.10|6-Nº L-3.311-v.30|6|55

Licitación pública de las obras del camino de Villa Dolores, Límite con San Luis, $ 6.307.763,45. Presentación propuestas: 24 de junio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.31|5-Nº L-3.077-v.20,6|55

Licitación Pública Nº 2.976, para la adquisición de tanques para almacenamiento de asfalto, $ 300.000. Presentación propuestas: 24 de junio a las 11,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.8|6-Nº L-3.273-v.14|6|55

Licitación Pública Nº 2.975, para la adquisición de explosivos para obras, $ 80.260. Presentación propuestas: 17 de junio a las 11.30 horas. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.8,6-Nº L-3.274-v.14|6|55

Licitación pública de las obras de puente en el cruce de rama 1 con rama 3 del Acceso Norte a la Capital Federal (2ª Sección), $ 1.157.342,40. Presentación propuestas: 4 de julio a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja. Capital.
e.8|6-Nº L-3.275-v.28 6|55

DIRECCION NACIONAL DE MATERIALES Y PLANTELES
Dirección Principal de Suministros

Llámase Licitación Pública Nº 2.750, hasta 20 de junio 1955, 16 horas, provisión tornillos de cabeza exagonal.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.
e.10|6-Nº L-3.312-v.16 6|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.751, hasta 20 de junio 1955, 17 horas, provisión gas acetileno.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.
e.10|6-Nº L-3.313-v.16|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2.752, hasta 21 de junio 1955, 16 horas, provisión producto asfáltico líquido.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.
e.10|6-Nº L-3.314-v.16|6|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.753, hasta 21 de junio 1955, 17 horas, provisión níquel.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego $ 5.— m|n.
e.10|6-Nº L-3.315-v.16|6|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.754, hasta 22 de junio 1955, 16 horas, provisión repuestos p|motores Perkins y Crosley.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190. Cap. Pliego $ 10.— m|n.
e.10|6-Nº L-3.316-v.16|6|55

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 34.504|54.

Construcción acueducto alimentación, desde el río La Caldera, servicio provisión agua Salta, 17.6.55 a las 15.15. Depósito de garantía: 1% del mayor importe de la propuesta. Pliegos: Charcas 1840 y Administración Salta.
e.27|5-Nº L-3.036-v.16|6|55

## Ministerio de Transportes

FERROCARRIL NACIONAL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública 0.55-23, día 20|7|55, a las 14 horas: Pico - Darregueira: Construcción viviendas. Pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2º piso.
e.10|6-Nº L-3.337-v.23|6|55

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
E. N. T.

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L.P. 12.852|55, cable armado de 3 x 95 mm2. Apertura: 1|7|55, a las 12.00 horas. L. P. 12.874|55, llaves fijas, a anillo y a tubo. Apertura: 4|7|55, a las 12.00 horas. Consulta y retiro sin cargo del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.
e.13|6-Nº L-3.350-v.17|6|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA
E. N. T.

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados.
Aperturas: 28|6|55, Lic. Priv. Nº 15|51|94 (bis), 9.30 horas: Turbinas, martillos y aguantadores neumáticos. Amoladoras y tornos portátiles. — Lic. Priv. Nº 96|30|13, 16 horas: Esponjas y pinceles v|tipos y medidas. — Lic. Púb. Nº 32|C|2.117, 10.30 horas: Clavos, grampas y tachuelas varias medidas. Pliego, $ 5.— y Esp. $ 3.— cada uno.
Aperturas: 19|7|55, Lic. Púb. Nº 38|C|7|64, 8.30 horas: Mechas p|madera v|med. y mechas p|máq. "Robinson". Pliego, $ 10. Lic. Púb. Nº 37|C|4|39, 9 horas: Tornillos de bronce v|clases y medidas. Pliego, pesos 10. — Lic. Púb. Nº 36|C|139-A, 9.30 horas: Tornillos de hierro v|clases y medidas. Pliego, $ 10. — Lic. Púb. Nº 35|C|12|42, 10 horas: Uniones, válvulas, llaves de paso y canillas. Pliego, $ 10. — Lic. Púb. Nº 34|C|9|37, 10.30 horas: Vidrios, claros, opacos, biselados, cristales, comunes, dobles y triples. Vidrios para farol y señales. Pliego, $ 10.
e.9|6-Nº L-3.294-v.28|6|55

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados.
Apertura: 21|6|55. Lic. Priv. Nº 98|33|346, 9 horas: Bolsas de lona para agua maquinista. — Lic. Priv. Nº 97|4|40, 9.30 horas: Chavetas v|tipos y medidas. — Lic. Priv. Nº 95|S|355, 10 horas: Cables de cobre electrolítico v|medidas. — Lic. Púb. Nº 31|C,36|42, 10.30 horas: Alambres de acero para resortes, acero e hierro gvdo., negro recogido, de púa, de cobre, tejido gvdo., v|m., etc. Pliego, $ 10. Plano, pesos 5 y Esp. $ 3.
Aperturas: 24|6|55. Lic. Priv. Nº 94|59|64, 10.30 horas: Cajas de fuego y placas tubulares cajas de humo locomotoras. Planos, c|u. $ 5.— y Esp. $ 10 c|u.
e.9|6-Nº L-3.292-v.20|6|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. N. T.
Licitación Pública

Nº 366-ALM. 8.S.1|22. Desestiba de carbón de piedra y coque en el Puerto de Buenos Aires. 21|6|55, 15 horas. Entrega de formularios: En Buenos Aires, Maipú 1302 esq. Libertador Gral. San Martín, Oficina 614, 6º piso, lunes a viernes, de 12 a 15 horas.
e.2|6-Nº L-3.123-v.15 6|55

Licitaciones Públicas

Aperturas en la Comisión Asesora de Compras, Buenos Aires. — Nº 360-25V.98, confección vestuario verano 1955|56, 20|6|55, 15 horas. — Nº 361-5.A.4908|55-F, repuestos para locomotoras, 20|6|55, 16.30 horas. — Nº 362-5 A.4807|55, ganchos centrales para vagones, 23|6|55, 15 horas. — Nº 363-8.D.3382|55-F, material para señalamiento, 23 6|55, 16 horas. — Nº 364-8.D.3443|55, tubos para condensadores 24|6|55, 15 horas. — Nº 365-8D. 3732|55, carburo de calcio en piedra, 24|6|55, 16 horas. — Entrega de formularios: En Buenos Aires, Maipú 1302 esq. Av. Libertador General San Martín, oficina 614, 6º piso. lunes a viernes, de 12 a 15 horas.
e.2|6-Nº L-3.124-v.22|6|55

Lic. Púb. Nº 367, vence 23/6/55, 13,45 hs.: Reemplazo techo taller herrería por estructura hormigón armado. Villa Diego. Doc. y cons., Sec. Licit., Maipú 1302, Of. 314, y en Of. Jefe Dist. V. y O. est. Rosario N. Costo document.: pesos 70.— m/n.
e.8|6-Nº L-3.276-v.21|6 55

AEROLINEAS ARGENTINAS
E. N. T.

Llámase a Licitación Pública Número 64-1|55, por la adquisición de 20.000 kg. de líquido desengrasante y descarbonizante. Bases y condiciones podrá retirarse en Paseo Colón 185, 8º piso, oficina 803, de 15 a 17 hs. Apertura el día 27|6,55, a las 15 hs. en Secretaría General, 4º piso.
e.10,6-Nº L-3.112-v.14|6|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA
E. N. T.
Licitaciones Públicas

F. 5319: Por fundir y maquinar cilindros para locomotoras, ap. 23,6, 13 hs. G. 369: Por el transporte de fuel oil a granel desde surtideres de Y. P. F. en Dársena Sud hasta depósitos del Ferrocarril en Plaza C., ap. 23|6, 14 hs.
Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, R. de Escalada todos los días hábiles, de 12 a 17 hs., menos sábados.
e 3|6-Nº L-3.160-v.16|6 55

Licitaciones Públicas

G. 377: Piedras esmeril, ap. 1|7, 13 hs. G. 378: Pinturas, esmaltes, removedor, etc., ap. 1 7, 14 hs.
Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, R. de Escalada, todos los días hábiles, de 12 a 17 hs., menos sábados.
e.13,6-Nº L-3.351-v.24|6|55

## Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 8.293|54

Llámase a licitación pública para la concesión de locales p|negocio de pescadería, Ciudad Evita, Pdo. de Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de junio de 1955 a las 15.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.13|6-Nº L-3.344-v.15|6|55

Expediente Nº 624|54

Llámase a licitación pública para la concesión de local p|negocio a elección Ciudad Evita, Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1955 a las 15.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.13|6-Nº L-3.345-v.15|6|55

Expediente Nº 11.545|55

Llámase a licitación pública para la provisión de material p|artes gráficas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de junio de 1955 a las 15,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.13|6-Nº L-3.346-v.15|6|55

Expediente Nº 11.642|55

Llámase a licitación pública para la provisión de chapas de bronce, barras de hierro.
La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de junio de 1955 a las 16.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.13|6-Nº L-3.347-v.15|6|55

Expediente Nº 12.193-55

Llámase a licitación pública para la provisión de plumas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de junio de 1955, a las 15.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.
e.9|6-Nº L-3.288-v.22|6 55

Expediente Nº 11.509|55

Llámase a licitación pública para la provisión e instalación de un tanque subterráneo.
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de junio de 1955, a las 15.45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas. Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.320-v.14|6|55

Expediente Nº 11.448|55

Llámase a licitación pública para la provisión de papel medio hilo (comercial).
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de junio de 1955, a las 16.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.321-v.14 6|55

Expediente Nº 10.377|55

Llámase a licitación pública para la provisión de polvo pulidor tipo "puloil".
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de junio de 1955, a las 16.45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.322-v.14|6|55

Expediente Nº 12.031|55

Llámase a licitación pública para la provisión de acero, varillas de hierro, chapas de hojalata, etc.
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de junio de 1955, a las 14.20 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.323-v.14|6,55

Expediente Nº 11.379|55

Llámase a licitación pública para la contratación servicio transporte de caballos de carrera.
La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de junio de 1955, a las 15.- horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.324-v.14 6|55

Expediente Nº 11.737|55

Llámase a licitación pública para la provisión de anilinas p|rayado al agua, tinta p|impresiones varias.
La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de junio de 1955, a las 13.20 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.325-v.14|6|55

Expediente Nº 6.724|55

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p negocio a elección - "Ciudad Evita" Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1955, a las 15.- horas. Pliego de cnodiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.326-v.14|6|55

Expediente Nº 8.439|55

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|la explotación de negocio de avicultura y afines - "Ciudad Evita" Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de junio de 1955, a las 16.- horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.327-v.14|6|55

Expediente Nº 8.295|54

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|negocio de lechería y productos de granja - Ciudad Evita - Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de junio de 1955, a las 15.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10 6-Nº L-3.328-v.14|6|55

Expediente Nº 7.985|53

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|negocio de fideos pastas frescas, conservas y quesos - "Ciudad Evita" Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de junio de 1955, a las 15.- horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.329-v.14|6|55

Expediente Nº 4.633|53

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|negocio de Bar, Restaurante y Despacho de Bebidas "Galpones de Emergencia de Ciudad Evita" Matanza.
La apertura de la propuestas se realizará el día 29 de junio de 1955, a las 15.- horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.330-v.14|6|55

Expediente Nº 4.632|53

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|negocio de almacén "Galpones de Emergencia de Ciudad Evita" Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de junio de 1955, a las 15.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.331-v.14|6|55

Expediente 24|53

Llámase a licitación pública para la concesión de un local p|negocio a elección "Ciudad Evita" Pdo. de la Matanza.
La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1955, a las 15.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.
e.10|6-Nº L-3.332-v.14|6|55

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Licitación Pública Nº 6
Expediente Nº 128.124|55

Llámase a licitación pública para el día 21 de junio de 1955 a las 16 horas, por la venta de 650 m3. de madera apta industrialmente, los que se encuentran en jurisdicción del Establecimiento Reforestación Pino Paraná General Manuel Belgrano, Provincia de Misiones.
El Pliego de Condiciones, base y demás detalles, se hallan a disposición de los interesados en la Administración Nacional de Bosques, Avda. Pueyrredón 2446, 3er. piso, Capital Federal y las siguientes dependencias: Distrito Forestal Misiones, calle Entre Ríos 176, Posadas, Misiones; Jefatura de Costos y Valuaciones del Norte, calle Carlos Pellegrini 58, Resistencia, Provincia Presidente Perón y Servicios de Contralor Formosa, calle San Martín 537, Formosa.
El acto de apertura tendrá lugar el día y hora señalada en la sede central de la Administración Nacional de Bosques, Avda. Pueyrredón Nº 2446, 2º piso, Capital Federal. — El Jefe del Departamento Administrativo.
e.9|6-Nº L-3.293-v.15|6|55

ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Lic. Púb. Nº 799, apertura 30 junio del cte. año, 16 horas, para "Venta madera" a efectuar por esta Repart. depositada en Hui-Hui, Loc. San Martín de los Andes, Terr. Neuquén.
Pliegos sin cargo en Suministros, Santa Fe Nº 690, 2º piso, Capital. — Depósito Garantía: 1 % sobre total oferta. — Jefe Departamento Contaduría.
e.13|6-Nº L-3.354-v.17 6 55

Llámase a Licitación Pública Nº 800, apert. 14 de julio del cte. año, 16 horas, "Arrend. Hotel Catedral Sky y Refugio Cerro Catedral", ubic. en Parque Nac. Nahuel Huapí, Terr. Río Negro. Pliegos s|cargo en Div. Suministos, Santa Fe Nº 690. 2º piso, Capital. Depósito garantía: $ 20.000.— m|n. — Jefe Departamento Contaduría.
e.9|6-Nº L-3.295-v.22 6 55

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 135

Expte. Nº 18.210/55

Llámase a licitación pública para el día 22 de junio de 1955, a las 13 horas, para adquisición de diez mil (10.000) kgs. de herbicida en polvo a base de T. C. A.. cinco mil (5.000) litros de herbicida derivado del petróleo para umbelíferas y un mil (1.000) litros de herbicida derivado del petróleo acción total.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.10|6-Nº L-3.336-v.16 6|55

Licitación Pública Nº 127
Expediente Nº 115.402|55

Llámase a licitación pública para el día 22 del mes de junio, a las 12 horas, para la provisión y colocación de una manga para ganado, en la Estación Zootécnica de Marcos Paz F. C. N. D. F. S. (Pcia. de Bs. As.) dependiente de la Dirección General de Producción Animal.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina 128) Capital Federal y en la citada Estación.
El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.
e.9|6-Nº L-3.294-v.15|6|55

## Ministerio de Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (E. N. D. E.)
Licitaciones Públicas

16/6/55 — Gelinita (1332), a las 13 horas.
17/6/55 — Chapas de acero (1145), a las 10 horas.
17/6/55 — Bomba inyectora y repuestos (1234), a las 11 horas.
17/6/55 — Repuestos para bombas inyectoras (1245), a las 11,30 horas.
17/6/55 — Espárragos y tuercas (1277), a las 12 horas.
17/6/55 — Cemento común (1333), a las 9 horas.
18/6/55 — Electrobomba centrífuga (1278), a las 10 horas.

20/6/55 — Máquinas auxiliares (1225), a las 8 horas.
20/6/55 — Elementos para cocina (1282), a las 9,30 horas.
20/6/55 — Material eléctrico (1299), a las 10 horas.
20/6/55 — Armaduras para galpones (1310), a las 8,30 horas.
20/6/55 — Bujes de bronce (1314), a las 12 horas.
20/6/55 — Repuestos para magnetos (1315), a las 12.30 horas.
20/6/55 — Cintas para máquinas escribir (1324), a las 13 horas.
21/6/55 — Construcción cercados y veredas en Yacimiento Eva Perón (1259), a las 10 horas.
21/6/55 — Boquillas para trépanos (1236), a las 8 horas.
21/6/55 — Hierros (1294), a las 10,30 horas.
21/6/55 — Medidas patrón (1298), a las 9,30 horas.
21/6/55 — Accesorios de bronce (1316), a las 11,30 horas.
21/6/55 — Válvulas reguladoras bronce (1322), a las 12 horas.
21/6/55 — Maderas (133.), a las 12,30 horas.
22/6/55 — Tambores (1302), a las 10 horas.
22/6/55 — Repuestos para magnetos (1318), a las 12 horas.
22/6/55 — Repuestos para magnetos (1319), a las 12,30 horas.
22/6/55 — Conductor aislado (1363), a las 10,30 horas.
División Licitaciones, junio 6/1955. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.
e.10|6-Nº L-3.303-v.16|6|55

14/6/55 — Motores (1076), a las 10 horas.
14/6/55 — Casillas sanitarias (1128), a las 9.30 horas.
14/6/55 — Ropa (1202), a las 8,30 horas.
14/6/55 — Bomba inyectora y repuestos (1258), a las 12 hs.
14/6/55 — Mangueras y accesorios (1263), a las 12,30 horas.
14/6/55 — Productos químicos (1265), a las 13 horas.
14/6/55 — Válvulas electrónicas (1267), a las 8 horas.
15/6/55 — Ampliación Oficinas Destilería 17 de Octubre (1094), a las 9,30 horas.
15/6/55 — Accesorios para herramientas (1223), a las 8 horas.
15/6/55 — Accesorios para soldadura (1243), a las 8,30 horas.
15/6/55 — Espárragos de acero (1244), a las 10 horas.
15/6/55 — Repuestos para registradores (1255), a las 10,30 horas.
15/6/55 — Bomba inyectora (1262), a las 11 horas.
15/6/55 — Material eléctrico (1264), a las 11,30 horas.
15/6/55 — Repuestos para compresores (1266), a las 12 horas.
16/6/55 — Tomas de fuerza (1133), a las 9,30 horas.
16/6/55 — Acido sulfúrico (1186), a las 10 horas.
16/6/55 — Clavos (1204), a las 8 hs.
16/6/55 — Repuestos para llaves Ridgrl (1224), a las 8.30 horas.
16/6/55 — Grampas de hierro (1235), a las 10,30 horas.
16/6/55 — Cemento (1301), a las 11 horas.
17/6/55 — Herramientas neumáticas (1205), a las 8,30 horas.
17/6/55 — Cuchillas para topadoras (1134), a las 8 horas.
18/6/55 — Escariadores (1206), a las 8 horas.
18/6/55 — Máquinas y herramientas (1221), a las 8,30 horas.
18/6/55 — Central contra incendio (1227), a las 9,30 horas. — División Licitaciones, Junio 6/1955. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División Licitaciones.
e.10|6-Nº L.3.302-v.14|6|55

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 153.151|54

Llámase a Licitación Pública Nº 30, para el día 23 de junio de 1955, a las 16 horas, para la reparación completa de un camión blindado marca "International". — Pliego de bases y condiciones detallados, en la División Compras y Suministros, Paraguay 867, de 11.30 a 17.30 hs. — René S. J. Giuliano, Dtor. Gral. de Administración.
e.10|6-Nº L.3.301-v.16|6|55

COMISION TECNICA ASESORA CONSTRUCCION EDIFICIO M. I. N.

Llámase a Licitación Pública Nº 249, para el día 28 de julio de 1955, a las 16 horas, para la provisión de máquinas para la planta de refrigeración de la instalación de aire acondicionado de la obra sede del Ministerio de Industria de la Nación. Informes y retiro de pliegos en Geope E. N., Bdo. de Irigoyen 330, Capital, de lunes a viernes de 7,30 a 11,30 y 13 a 17,30 horas, previo pago de m$n. 50,00.
$ 300.— e.10,6-Nº L-23.469-v.21|6|55

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA GAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 3059 para el día 4 de julio a las 9,00 hs., para la construcción de la red de gas natural en la Base Naval de Puerto Belgrano.

Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7,30 a 13,30 horas. — Gas del Estado, E. N. D. E.
e.6|6-Nº L-3.171-v.17|6|55

Prorrógase para el día 23 de junio a las 10,00 hs., la apertura de la Licitación Pública Nº 3.027, referente a la adquisición de válvulas esclusas de acero, hierro y bronce.

Retirar Pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas.
e.13|6-Nº L-3.348-v.15|6|55

CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"

Llámase a Licitación Pública para la provisión de:

Nº 399 (Hora 16), cañerías y accesorios. — La apertura de la Licitación se efectuará el día 13 de Junio de 1955 a las horas indicadas en la Oficina de Compras, Suministros Tiro Federal (Eva Perón) lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes.
e.10|6-Nº L.3.304-v.14|6|55

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E. N. D. E.)

Llámase a licitación pública para el día 23 de junio de 1955, para la provisión de materiales que a continuación se indican:

L|P. 153|55: a las 12. horas: Arandelas brazos, bulones, chapas ganchos, pernos, rack, tillas de hierro galvanizado.

L|P. 154|55: a las 13 horas: Cámaras y cubiertas.

L|P. 155|55: a las 13.30 horas: Hierro para hormigón armado.

Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, todos los día hábiles de 12 a 16 horas.
e.8|6-Nº L-3.271-v.23|6|55

COMBUSTIBLES SOLIDOS (ENDE)

Llámase a Licitación Pública Nº 38/54 (2º llamado), postes de madera, vigas aserradas. — Apertura: 29 de junio de 1955 a las 12 horas, simultánea, en la Administración General (Av. R. S. Peña 1190, Capital), en el Yacimiento Presidente Perón (Sta. Cruz) y en su Delegación (Gob. Moyano Nº 801, Río Gallegos). Pliegos e informes en los mismos.
e.10|6-Nº L.3.305-v.23|6|55

# Ministerio de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Llámase a Licitación Pública Nº 149-P, para la adquisición de cinta y correa de tela y goma y correas de cuero, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1955, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 7 de junio de 1955. — El Gerente de Administración y Contabilidad.
e.7|6-Nº L-3.209-v.20|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 142-P., para la adquisición de arandelas, barras y tacos de goma, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 21 de junio de 1955, a las 17 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — El Gerente de Administración y Contabilidad.
e.9|6-Nº L-3.298-v.15|6|55

# Ministerio de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 508, para el día 7 de julio de 1955, a las 16 horas para la provisión y colocación de los revestimientos interiores y pisos en mármoles por el sistema de "unidad de medida", correspondientes a la primera etapa (4º y 5º pisos) de la serie prevista y con destino a la obra nuevo edificio Casa Central, sita en Hipólito Yrigoyen, Balcarce, Alsina y Defensa, Capital Federal. La aludida etapa comprende los siguientes rubros:

| | Básico | Alternativa "A" | Alternativa "B" |
|---|---|---|---|
| Rubro 1 | $ 1.101.250,00 | $ 1.011.565,00 | $ 89.685,00 |
| Rubro 2 | " 774.180,00 | " 658.380,00 | " 115.800,00 |
| Rubro 3 | " 1.072.350,00 | " 985.230,00 | " 87.120,00 |
| Rubro 4 | " 712.620,00 | " 605.220,00 | " 107.400,00 |
| Rubro 5 | " 308.288,00 | " 280.188,00 | " 28.100,00 |
| Presupuesto oficial total | $ 3.968.688,00 | $ 3.540.583,00 | $ 428.105,00 |

Los oferentes podrán hacer propuestas por uno, varios o la totalidad de los rubros que se licitan, debiendo efectuar el depósito de garantía del 1 % por los rubros que cotice, tomando como base los presupuestos oficiales que se señalan precedentemente. Las propuestas que deberán ser dirigidas a nombre del Gerente de Construcciones del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas el día y hora arriba indicado, en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363, entrepiso, Capital Federal, donde se suministrarán los pliegos e informes de lunes a viernes de 12 a 17 horas, previo pago de $ 200,00 m|n. en la Tesorería de la Gerencia de Construcciones, San Juan 250, Capital, de 13 a 15,30 horas. (BH. 50).
e.1º|6-Nº L-3.101-v.21|6|55

Licitación Pública Nº 3574

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días, para la adquisición de 11 máquinas de sumar y 17 máquinas de calcular, eléctricas. La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia de Administración, 25 de Mayo 217, el día 21 de junio de 1955 a las 16,30 horas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, concurrir por la división Compras y Talleres, calle Hipólito Yrigoyen 442, piso 3º de 12 a 15,30 horas. de lunes a viernes. (BH. 52).
e.30|5-Nº L.3.051-v.17|6|55

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la impresión de fórmulas en general, útiles y accesorios, según pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el Departamento de Servicios Generales, División Compras, San Martín 275, 8º Piso, Oficina 105, de 12 a 15,30 horas de lunes a viernes. — La apertura de propuestas se efectuará el día 24 de junio de 1955 a las 16 horas en la Gerencia de Contabilidad y Administración del Banco Central de la República Argentina (BC. 53).
e.13|6-Nº L.3.352-v.24|6|55

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Expediente Nº 64.201|55

Llámase a Licitación Pública Nº 47, el día 21 de junio de 1955, a las 15 horas, para la provisión e instalación de estanterías de madera en los Grandes Almacenes para Bancarios "Juan Perón".

Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 315, de 15 a 18 horas.

Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — El Gerente de Economía y Contabilidad.
e.9|6-Nº L-3.282-v.15|6|55

Expediente Nº 58.303|55

Llámase a Licitación Pública Nº 48, el día 21 de junio de 1955, a las 16 horas, por los trabajos de refección y pintura a realizar en los muros y verjas que circundan el Policlínico Bancario "Presidente Perón".

Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 315, de 15 a 18 horas.

Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — El Gerente de Economía y Contabilidad.
e.9|6-Nº L-3.281-v.15|6|55

Expediente Nº 67.082|55

Llámase a Licitación Pública Nº 49, el día 21 de junio de 1955 a las 17 horas, para la provisión de drogas y antígenos.

Pliego de condiciones e informes, en esta Dirección General, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 315, de 15 a 18 horas.

Buenos Aires, 9 de junio de 1955. — El Gerente de Economía y Contabilidad.
e.9|6-Nº L-3.280-v.15|6|55

# Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección Administrativa y Comercial
División Compras
Avda. Cabildo 65 - T.E. 76-3063

Llámase a Licitación Pública Nº 460|55, para el día 22 de julio de 1955, a las 9.00 horas, para la provisión de: Aceros.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares Dirección Administrativa y Comercial - Organización Comercial División Compras (Av. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas.

El Director General.
e.8|6-Nº L-3.267-v.21|6|55

LICITACIONES PUBLICAS

28/VI/55 — Nº 3/55 bis a las 11,15 hs. por: Tubos para T. V.
21/VI/55 — Nº 428/55 a las 9 hs. por: Fabricación cajas y accesorios.
21/VI/55 — Nº 429/55 a las 9,15 hs. por: Refractarios.
21/VI/55 — Nº 430/55 a las 9,30 hs. por: Válvulas.
21/VI/55 — Nº 431/55 a las 9,45 hs. por: Unidades rectificadoras a selenio.
21/VI/55 — Nº 432/55 a las 10 hs. por: Grupo electrógeno.
24/VI/55 — Nº 433/55 a las 9 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 434/55 a las 9,15 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 435/55 a las 9,45 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 436/55 a las 10 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 437/55 a las 10,15 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 438/55 a las 10,30 hs. por: Fabricación de piezas.
24/VI/55 — Nº 439/55 a las 10,45 hs. por: Maquinado de brazos de puertas.
24/VI/55 — Nº 440/55 a las 11 hs. por: Repuestos para tren de laminación.
24/VI/55 — Nº 441/55 a las 11,15 hs. por: Fabricación de mecanismo de puertas.
28/VI/55 — Nº 442/55 a las 9 hs. por: Aceros.
28/VI/55 — Nº 443/55 a las 9,15 hs. por: Alambre de hierro galvanizado.
28/VI/55 — Nº 444/55 a las 9,30 hs. por: Envolturas en plástico.
28/VI/55 — Nº 445/55 a las 9,45 hs. por: Carreteles de madera o plásticos.
28/VI/55 — Nº 446/55 a las 10,15 hs. por: Repuestos para soplante de sobrealimentación.
28/VI/55 — Nº 447/55 a las 10,30 hs. por: Repuestos para tractor.
28/VI/55 — Nº 448/55 a las 10,45 hs. por: Fabricación de juegos de peines.
28/VI/55 — Nº 449/55 a las 11 hs. por: tractores.
22/VII/55 — Nº 460/55 a las 9 hs. por: Aceros.

El detalle de los artículos a adquirirse así como el pliego de condiciones y pagaré deberán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10,30 hs.) del importe de cinco pesos. — El Director General.
e.13|6-Nº L.3.343-v.17|6|55

DEPARTAMENTOS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 532|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión, Montaje y Puesta en Marcha de un Turbogenerador de 20.000 K.W.", con destino al Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 10 de agosto de 1955 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 15 el ejemplar, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, en el citado departamento, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado.

Depósito de garantía: m$n. 80.000.— en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.9|6-Nº L-3.284-v.23|6|55

Licitación Pública Nº 530|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la construcción de la "Casilla de Bombeo y Cañería de Impulsión", en la Fábrica Militar de Armas Portátiles sita en Rosario, Provincia de Santa Fe.

Apertura de propuestas: 25 de junio de 1955 a las 10.30 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 20.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto oficial: m$n. 96.787,28.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.
e.9|6-Nº 3.285-v.15|6|55

Licitación Pública Nº 531|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "Completamiento del Alambrado de Seguridad" de la Fábrica Militar Río Tercero, sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba.

Apertura de ofertas. 28 de junio de 1955 a las 11 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 727.250

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 5 el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en el establecimiento militar mencionado.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pa-

garés. — Fdo.: Eduardo Sosa Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.9|6-Nº L-3.286-v.15|6|55

**Licitación Pública Nº 529|55 (DCI)**

Llámase a licitación pública para contratar la "Instalación de Aire Acondicionado en el Local 116 de la Planta "U" de la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Apert. de Ofertas: 23 de junio de 1955, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: Podrá consultarse o retirarse el precio de $10.—, el ejemplar del citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas como así en el Establecimiento Militar mencionado.

Depósito de Garantía: $ 1.250, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones

Buenos Aires, 31 de mayo de 1955. —

e.8|6-Nº L-3.268-v.14|6|55

**Licitación Pública Nº 528|55 (DCI)**

Llámase a licitación pública con el propósito de contratar la "Adaptación del Local Nº 116 de la Planta "C" de la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Ofertas: 23 de junio de 1955, a las 10.30 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 15.—, el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la Fábrica Militar mencionada

Presupuesto Oficial: $ 46.450,45.

Depósito de Garantía: 1% del presupuesto oficial. No se aceptarán pagarés. Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

Buenos Aires, 31 de mayo de 1955. —

e.8|6-Nº L-3.269-v.14|6|55




**PRESIDENCIA DE LA NACION**
**Secretaría de Prensa y Difusión**

**Dirección General del Registro Nacional**
**Paraguay 772**

**Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio nacional (Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947 - Art. 6º).**

## Sumario

EDICION DE 16 PAGINAS

MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA



MINISTERIO DE EDUCACION



MINISTERIO DE HACIENDA



MINISTERIO DE COMERCIO



MINISTERIO DE MARINA



DISPOSICION

MINISTERIO DE COMERCIO



LICITACIONES:



**RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación**

**Licitación Pública Nº 534|55 (DCI)**

Llámase a licitación pública para contratar la "Instalación para servicio contra incendio", en los depósitos, sitos en Puerto Nuevo. Apertura de propuestas: 30 de junio de 1955 a las 9.30 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso. Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10.— el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas. Presupuesto oficial: m$n. 256.861. Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo. Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.10|6-Nº L-3.306-v.23|6|55

**Licitación Pública Nº 535|55 (DCI)**

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e Instalación de Energía Eléctrica para dos Galpones", para la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos a erigirse en Llavallol, Provincia de Buenos Aires. Apertura de ofertas: 30 de junio de 1955, a las 10 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires. Presupuesto oficial: $ 25.141,40. Depósito de garantía: 1 % del presupuesto oficial en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. Pliego de condiciones: podrá consultarse o retirarse al precio de $ 5.— del citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.10|6-Nº L-3.307-v.16|6|55

**Licitación Pública Nº 533|55 (DCI)**

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e instalación de una báscula de 100 tn.", con destino a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en Campana, Provincia de Buenos Aires. Apertura de ofertas: 28 de junio de 1955, a las 10.30 horas, en el departamento Construcciones e Instalaciones, avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires. Pliego de condiciones: podrá consultarse o retirarse sin cargo del citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así de la Fábrica Militar mencionada. Depósito de garantía: $ 1.400.— en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.10|6-Nº L-3.305-v.16|6|55

## Ministerio de Marina

**Dirección General de Instalaciones Fijas Navales**

**Obra: "Hospital Naval Central"**

Llámase a licitación pública para el día 28 de julio próximo a las 16 horas, para la "Provisión e Instalaciones de Ascensores, Montacargas, Montacamillas y Monta Instrumental" en la obra "Hospital Naval Central". Presupuesto Oficial: $ 10.000.000. Garantía de Licitación 1 %. Pliegos sin cargo. Consultas, entrega de legajos y recepción de propuestas: Inspección de Obras del Hospital Naval Central, Av. Antártida Argentina y prolongación calle San Martín (Parque Retiro), Capital Federal. — Buenos Aires, junio 13 de 1955. Contratista Principal: L. Falcone Empresa Constructora S. R. L.

e.13|6-Nº L.3.352-v.19|7|55

## Ministerio de Aeronáutica

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

**HOSPITAL AERONAUTICO CENTRAL**

Llámase a licitación pública (2º llamado), para el día 17 de junio de 1955, para la siguiente provisión: Licitación Pública Nº 13|55 (2º llamado). "Aves y subproductos" durante el segundo semestre del año 1955, a las 10 horas. Solicitar informes y pliegos de condiciones en la Administración del Hospital Aeronáutico Central, calle Ventura de la Vega Nº 3697, Capital Federal, todos los días hábiles, de 8 a 12 horas.

e.10|6-Nº L-3.333-v.14|6|55

**CUARTEL MAESTRE GENERAL**

**Dirección General de Infraestructura**

Llámase a Licitación Pública, para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 24 de junio de 1955.

Lic. Púb. Nº 22|55 "Completamiento Instalación Termomecánica y Aire en Dos Hangares "Luria" tipo A-16 y Uno A-14; Aeródromo Militar Comisario Mayor del Pino Pcia. de Bs. As.

Presupuesto Oficial: m$n. 394.634,91. Precio Doc. Técnica: m$n. 63. Vencimiento: 24 de junio de 1955 a las 10,30 horas. Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754, Bs. As. y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Bs. As. — Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.259-v.21|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 24 de junio de 1955.

Lic. Púb. Nº 21|55 "Iluminación de plataforma y alimentación eléctrica de la zona Oeste, Destacamento Aeronáutico Militar Aeroparque, Capital Federal". Presupuesto Oficial: m$n. 262.777. Precio Doc. Técnica: m$n. 25.— Vencimiento: 24 de junio de 1955 a las 10 horas. Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754 Bs. As. — Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.260-v.21|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Lic. Púb. N. 25|55, "Construcción de plataforma, calles de carreteo y veredas perimetrales de los hangares Luria-Escuela de Aviación Militar Córdoba — Pcia. de Córdoba". — Presupuesto Oficial: m$n. 2.539.174,75. Precio documentación técnica: m$n. 345. Vencimiento: 5 de Julio de 1955 a las 11 horas.

Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestuctura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754 Buenos Aires y en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.261-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Lic. Púb. Nº 24|55. "Construcción del piso y locales interiores e instalaciones en el hangar "Luria" Nº 4 tipo A-12 Escuela de Aviación Militar-Córdoba". Presupuesto Oficial: m$n. 640.649,48. Precio Doc. Técnica: m$n. 76.— Vencimiento: 5 de julio de 1955 a las 10 horas. — Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754, Bs. As., y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Córdoba. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.262-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Licitación Pública Nº 26|55, "Red exterior cloacal, Guarnición Aérea, Córdoba". Presupuesto Oficial: m$n. 837.605. Precio documentación técnica: m$n. 92.— Vencimiento: 5 de Julio de 1955 a las 12 horas. — Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu Nº 754, Buenos Aires y en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba. — Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.263-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Licitación Pública Nº 23|55. "Empalme de la Colectora del Aeródromo Militar con la Cloaca Máxima de O. S. N."; IV Brigada Aérea "El Plumerillo" Provincia de Mendoza. Presupuesto Oficial: m$n. 1.200.465.10. Precio Doc. Técnica: m$n. 188. Vencimiento: 5 de julio de 1955, a las 9 horas. Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu Nº 754, Bs. As., y en el Juzgado Nacional de la Pcia. de Mendoza. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.264-v.28|6|55

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 17 de junio de 1955.

Lic. Púb. Nº 16|55. — "Montaje hangar "Luria" tipo A-14, Escuela de Suboficiales Pcia de Córdoba".

Presupuesto Oficial: m$n. 468.087. Pre. Doc. Téc.: m$n. 67. — Vencimiento: 17 de junio de 1955 a las 10 horas.

Apertura y pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu Nº 754 Bs. As. y el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba.

Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.2|6-Nº L-3.138-v.15|6|55

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 17 de junio de 1955.

Presupuesto Oficial: m$n. 432.025. — Precio Doc. Técnica: m$n. 67. — Venci-

Lic. Púb. Nº 1|55. — "Montaje hangar "Luria" tipo A-14, Taller Regional Río IV".

miento: 17 de junio de 1955 a las 10,30 horas.

Apertura y pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu 754, Bs. As. y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Córdoba.

Depósito de garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.2|6-Nº L-3.139-v.15|6|55

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 17 de junio de 1955.

Lic. Púb. Nº 18|55. "Montaje hangar "Luria" tipo A-14, Base Nacional de vuelo s|n motor - "Merlo", Pcia. de Bs. As.".

Presupuesto Oficial: m$n. 435.377. — Precio Doc. Técnica: m$n. 66. — Vencimiento: 17 de junio de 1955 a las 11 horas.

Apertura y pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu Nº 754 Bs. As. y el Juzgado Nacional de la Pvcia. de Bs. As. (Eva Perón).

Depósitos de garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.2|6-Nº L-3.140-v.15|6|55

Llámase a licitación pública para la ejecución de obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 17 de junio de 1955.

Lic. Púb. Nº 19|55. "Construcción pabellón usina y transmisora, IV Brigada Aérea "El Plumerillo", Pcia. de Mendoza.

Presupuesto Oficial: m$n. 269.407,70. — Precio Doc. Técnica: m$n. 57. — Vencimiento: 17 de junio de 1955 a las 12 horas.

Apertura y pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu 754. Bs. As. y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Mendoza. — Depósito de garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.2|6-Nº L-3.141-v.15|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 1º de Julio de 1955. — Lic. Púb. Nº 20|55. "Ampliación pabellón aulas, Escuela de Aviación Militar Córdoba. Pcia. de Córdoba". Presupuesto Oficial: m$n. 1.330.975,16. Precio Doc. Técnica: m$n. 94. Vencimiento: 1º de julio de 1955 a las 10 horas.

Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu 754, Bs. As., y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Córdoba. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.6|6-Nº L.3.162-v.24|6|55

Llámase a licitación pública para el día 21 de junio de 1955, por la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

Licitación Pública Nº 25|55 a las 9 horas: por la provisión de cámaras y cubiertas para automotores.

Las listas y efectos y pliego general de condiciones pueden ser retirados de la Dirección General del Material Aeronáutico (Departamento Administrativo), calle Tucumán 1438, 4º piso, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Apertura de licitaciones: Tucumán 1427, 3er. piso.

e.9|6-Nº L-3.290-v.15|6|55

**Dirección General de Intendencia**

Llámase a Licitación Pública número 91|55, para la provisión de uniformes en general, a realizarse el día 22 de junio de 1955, a las 9 horas, en la calle Parera Nº 36, Capital, donde podrán obtenerse pliegos de bases y condiciones generales, previo pago de la suma de cinco pesos moneda nacional ($ 5,00 moneda nacional).

e.10|6-Nº L-3.318-v.14|6|55

# HORARIO

CAJA, PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
de 11.30 a 15.30 horas. T. E. 31-0055

DIVISION PUBLICACIONES:
de 11.30 a 17 horas. T. E. 32-7738

FICHEROS (Informes):
de 11.30 a 17 horas. T. E. 32-0520

MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO:
de 11.30 a 17 horas T. E. 32-7738

BIBLIOTECA:
de 11.30 a 18 horas

# RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Se avisa a los interesados, que todas las suscripciones que vencen a fin del corriente mes deben ser renovadas antes del día 20|6|1955, de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | Completo | Primera Sección (Leyes, decretos, resoluciones y licitaciones) | Segunda Sección (Edictos judiciales y avisos comerciales) | Tercera Sección (Patentes y Marcas) |
|---|---|---|---|---|
| | m$n. | m$n. | m$n. | m$n. |
| Por 1 año ........... | 180.— | 30.— | 90.— | 60.— |
| Por 1 semestre ...... | 90.— | 15.— | 45.— | 30.— |

Las suscripciones de la Capital Federal deben ser abonadas en efectivo en la Caja del Boletín Oficial.

Las suscripciones del interior deben efectuarse remitiendo giro postal o bancario sobre Capital Federal, a la orden del Boletín Oficial, antes de la fecha indicada precedentemente.

e.1º|6-v.20|6|55